



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

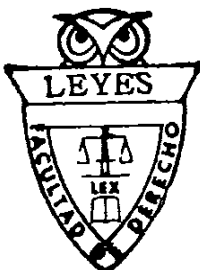
FACULTAD DE DERECHO

"ABUSO DE AUTORIDAD DE LA POLICIA
JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL"



TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SERGIO ALBERTO CERVANTES VEGA



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D. F. MARZO DE 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

265033



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"ABUSO DE AUTORIDAD DE LA POLICIA JUDICIAL
DEL DISTRITO FEDERAL"**

**A : Mi gloriosa y querida Universidad Nacional
Autónoma de México y a la Facultad de Derecho por
haberme dado la oportunidad de ingresar a sus filas.**

A MI MADRE :

Que al mismo tiempo ha sido mi padre; de quien he recibido lo más valioso, que es su amor y su apoyo incondicional, que ha hecho de mí lo que soy, con lo que al final no habré de presentarme con las manos vacías.

A MI ESPOSA :

Por el gran apoyo y comprensión que me ha dado durante todo este tiempo.

A MIS HIJOS :

Julio y Paty, por todo su cariño y comprensión que me han brindado; porque han convivido conmigo cada uno de los momentos que hoy son recuerdos perdurables.

A MIS SOBRINOS :

Kristian, Miguel Alberto, Carlos, Mayra, Juan Pablo y Cindy, con mucho cariño esperando que esta Tesis les sirva como un estímulo para su superación personal.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo está referido exclusivamente a la Policía Judicial del Distrito Federal, aclarando que en la última reforma que se hizo a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial del 3 de julio de 1996 en su artículo 21, ya no se refiere a los vocablos, Policía Judicial, simplemente dice: "La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato". Esta reforma puede dar origen a interpretaciones y equívocos, dado que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en vigor, sigue utilizando el término "Policía Judicial".

Lo anterior puede causar interpretaciones equivocadas, pues el marco Jurídico de la Estructura Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal 1995-1996 y concretamente el acuerdo A/003/96 del 17 de Julio de 1996 sigue utilizando el término "Policía Judicial", actualmente, el acuerdo A/013/97 de fecha 31 de Diciembre de 1997 por el que se abroga el acuerdo anteriormente señalado, busca principalmente abatir la delincuencia organizada y su vinculación ilícita con los servidores públicos que corrompen su servicio, apareciendo adscrita al Procurador General, la Dirección General de la Policía Judicial, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica referida, pues la Dirección General de la Policía Judicial en comento, y a la fecha, sigue al frente de los mismos elementos que conforman su cuerpo por lo que se utiliza el término Policía Judicial para referirse a la corporación sobre la cual el Ministerio Público ejerce su autoridad y mando inmediatos.

Desde otra óptica, podemos visualizar que al interior de la reforma del artículo 21 Constitucional es correcto utilizar el vocablo "Policía" lisa y llanamente, con respecto de lo anterior, existen dos posibilidades interpretativas, una genérica que nos hace pensar en la consolidación policiaca en lo general, esto es, que las corporaciones policíacas diversas en cada Entidad, estén regidas Institucionalmente por un sistema

distributivo de acciones, funciones y responsabilidades específicas, coordinadas por un jefe de la Policía General, quien Institucional y Constitucionalmente, sea el responsable de la dirección y coordinación de los citados elementos policiacos, pero todos ellos obrarán definitivamente bajo autoridad y mando del Ministerio Público en cuanto a las tareas propias y específicas que atañen a la citada Institución.

Otra interpretación específica, trata de unificar a todos los cuerpos de la policía en sus diversas especialidades a objeto de coordinarlos debidamente para la eficacia y servicio de protección y seguridad más a la sociedad.

En esta ciudad ante los problemas del gran movimiento poblacional y elevándose los índices de delincuencia ahora se pretende localizar dentro de la Policía Judicial, con los agentes que eventualmente podrán ayudar para la resolución de los graves problemas que se presentan a diario frente a las acciones de la individualidad y organizada delincuencia.

Por ello se hace indispensable llevar a cabo un análisis de los diversos elementos del Delito de Abuso de Autoridad, en que suelen incurrir la Policía Judicial, a fin de lograr algunas propuestas que tiendan a elevar la calidad del servicio que corresponde a ésta Institución.

Para poder lograrlo hemos considerado iniciar este trabajo refiriendo algunos antecedentes históricos y legislativos del delito de abuso de autoridad contemplados en la legislación penal mexicana, encontrando en este desarrollo algunos conceptos importantes de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos.

Entonces, se hace estrictamente indispensable elaborar un análisis conceptual de la Teoría General del Delito, frente al Delito de Abuso de Autoridad, lo que nos ayudará a entender completamente éste tipo de ilícitos y nos permitirá evaluarlo frente a los conceptos constitucionales, que se refieren al principio de legalidad, base de actuación de todo el orden y funcionamiento gubernativo.

Por último, ocuparemos todos y cada uno de estos análisis para identificar los elementos del Delito de Abuso de Autoridad a fin de poder elevar una propuesta concreta que trate de agilizar y darle una mayor funcionalidad y operatividad al cuerpo de agentes que se identifican como Policía Judicial en el Distrito Federal, adscrito al C. Procurador General para efectos administrativos y que pertenecen a la Dirección General de la Policía Judicial de referencia.

“ABUSO DE AUTORIDAD DE LA POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL”

CONTENIDO

CAPITULO PRIMERO

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD EN NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA.

I.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

I.2. Ley de Responsabilidades de 1870.

I.3. Código Penal de 1872.

I.4. Ley de Responsabilidades de 1890.

I.5. Código Penal de 1929.

I.6. Código Penal de 1931.

I.7. Ley de Responsabilidades de 1940.

I.8. Ley de Responsabilidades de 1980.

CAPITULO PRIMERO

I. ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD EN NUESTRA LEGISLACION PENAL MEXICANA.

A fin de contar con los elementos de convicción para poder diseñar y en su caso, elaborar un estudio sobre el delito de Abuso de Autoridad referido a la Policía Judicial del Distrito Federal, hemos considerado iniciar este trabajo de Tesis, mediante una evolución histórica acerca de las responsabilidades de la autoridad en nuestro país.

Antes de iniciar, deberemos exponer la hipótesis del presente trabajo hacia la cual están dirigidos los diversos planteamientos que se proponen en el transcurso del mismo.

Así, el hecho de que la persona identificada como empleado del orden público en su calidad de agente de Policía Judicial, pueda de acuerdo con la ley, portar una placa de identificación, un arma y sus diversos elementos de apoyo a objeto de cumplir con su obligación expresa en auxiliar o recibir, cumpliendo las órdenes del Ministerio Público en cuanto a la función persecutoria del delito, no le da el derecho de abusar, usar mal o con exceso, esto es, cometer abusos en el ejercicio de su práctica policial.

De tal manera que al observar los lineamientos del delito de abuso de autoridad en nuestra legislación, se verá cómo existen limitaciones a ese uso de poder, y en base a éstas, se notarán diversos elementos especiales, mismos que nos dará la oportunidad de hacer un análisis crítico que permita elevar propuestas a fin de que la policía judicial en general, pueda realizar su función sin problemas dentro del Servicio referido, no es tarea fácil de realizar, éstas, exigen además de la vocación, el conocimiento y la práctica de tal especialidad, para lograr el éxito que se requiere alcanzar en la rutina como son; las órdenes de aprehensión y su cumplimiento, las de comparecencia, la

investigación de los delitos e incluso en la persecución de los delincuentes y presuntos, definitivamente, el Agente de la Policía Judicial arriesga su vida en todo lo que le representa el servicio de seguridad dentro del campo de la investigación y persecución del delito, labor de gran importancia para la sociedad.

Así, dentro de la balanza que le significarían los beneficios y los que no lo son, respecto de la prestación del servicio público gubernamental referido a la policía Judicial, encontraremos un criterio propositivo de normas que puedan otorgar a la Policía Judicial, satisfacer plenamente los intereses de la sociedad y con ello, la respuesta para que cada elemento de la corporación en base a su vocación, servicio, desempeño, antecedentes y resultados, pueda vivir con dignidad.

I.I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857

Antes de hablar de la Constitución de 1857, mencionaremos que la Constitución de Cádiz de 1812 y los Sentimientos de la Nación de 1814, forman parte de nuestro acervo histórico, pero no entraron en vigor dado el estado de lucha por la independencia que regía en ese tiempo.

A partir de la consumación de la Independencia de México, se genera en el país una lucha por el poder que dividió a la sociedad de aquel tiempo, así se conformaron dos partidos importantes del siglo pasado como lo fueron en primer lugar el partido conservador apoyado por el clero y los industriales de aquella época, y en segundo lugar, el partido liberal, que propugnaba por una liberación de culto religioso para quienes aglutinados en el pensamiento claro y novedoso de la época, sentían la necesidad de romper la esfera de opresión que no les permitía ser hombres libres en cuanto a usos, costumbres, y, en toda la extensión de la palabra, esto los llevó a promover el respeto a la voluntad del hombre de bien, la cual se la restringía con la

manera, vivían entre las sombras palaciegas manejando a voluntad los intereses materiales del sistema encadenador y explotador de voluntades, pensamientos y sentimientos de quienes les creían y quienes no, argumentando ser los portadores de la única verdad aterrándolo por sus pecados y limitándolo en sus fundamentales acciones que como amos del universo se consideraban libres pensadores.

Pues bien, esta lucha generó diversas legislaciones constitucionales y a partir de 1824 nuestra primera Constitución Política entró en vigor, dentro de la cual se adoptó el sistema de Gobierno Republicano, Representativo, Popular y Federal, el país quedó dividido en diecinueve Estados libres y soberanos, además se creó el Distrito Federal para la residencia de los Poderes de la Unión. Después surge la Constitución de 1836, donde los conservadores pudieron establecer diferentes métodos de control político que les permitiría continuar gobernando en el poder.

Una preocupación de los legisladores de 1857, sin lugar a duda, era el hecho de regular el uso del poder, y por estas razones, podemos ver como en dicha Constitución se reglamentan diversas circunstancias que van formando la tónica de aquellos momentos para regular el uso del poder y el ejercicio de autoridad.

Como en la Constitución de 1857, en el título IV se hablaba de: "La responsabilidad de los funcionarios públicos". Y claro está, en aquella época, el funcionario público, era quien ocupaba puestos importantes, debido a la constante lucha por el poder, a la guerra de los tres años que le sucedió inmediata con la promulgación de la Constitución Liberal y acto seguido, la intervención Francesa.

Los funcionarios públicos, definitivamente tendrían que ser aquellos dirigentes de Ideología Liberal atacante de un poder político controlado por el Clero, desamortizando todos los bienes que éste poseía y conduciéndolo de nuevo al dominio de la Nación.

Observaremos pues, cómo el artículo 103 de la Constitución de 1857 establecía un cuadro respecto de lo que sería la responsabilidad de los funcionarios públicos, dicho artículo dice:

Artículo 103.- "Los diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de este mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por las infracciones de la Constitución y las Leyes Federales; lo es también el Presidente de la República pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la Patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común" ⁽¹⁾

Observando el contenido del artículo anterior, vemos que dentro de la administración pública gubernamental, se consideran cargos de superlativa importancia identificados con la posibilidad de la representatividad del pueblo.

Siendo estos cargos de elección popular que el pueblo ha querido sean ocupados, y elegidos estos a través del voto popular.

Así podemos observar también que los diputados al Congreso de la Unión, y los Gobernadores de los Estados, enfrentan un régimen de responsabilidad frente a los actos que realizan dentro de su gestión.

En la actualidad, se puede observar cómo existen juicios previos al juicio político, a través del cual se señala la procedencia de una queja en contra del funcionario de alto nivel hoy denominado Servidor Público.

⁽¹⁾ TENA Ramirez, Felipe: "Leyes Fundamentales de México", 1908 - 1989, Editorial Porrúa, S. A., Décimo Quinta Edición, México 1989. Pág. 624

La misma Constitución de 1857 en su artículo 104 y 105, dividía los delitos que podían cometerse por éstos altos funcionarios, y los coloca en el orden común y en los delitos oficiales.

Y establecía como órganos jurisdiccionales de competencia, al Congreso de la Unión, elegido en gran Juzgado para decidir respecto a los delitos del orden común y por otro lado, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como jurado de sentencia, para los diversos delitos oficiales.

De hecho, en los artículos 106, 107 y 108, se fijan diversos objetivos de responsabilidad, sin una posibilidad de indulto o de inmunidad.

Los tres artículos mencionados dicen a la letra:

Artículo 106.- "Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto."

Artículo 107.- "La responsabilidad por delitos o faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su cargo y un año después".

Artículo 108.- "En las demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público".⁽²⁾

Dentro de lo que es el renunciamiento de la resolución en la investigación de alguna responsabilidad de funcionario público para esta época, se puede observar, como la Constitución de 1857 se pronuncia a favor de una efectividad en la administración de Justicia y en la posibilidad de imposición de sanciones cuando se incurre en alguna responsabilidad directa del funcionario Público.

⁽²⁾ IBIDEM, Pág. 625

Así, ni la inmunidad, ni el indulto, podrían ser accesibles, para eludir las sanciones que harían acreedores a los funcionarios públicos una vez que estos incurrieran en responsabilidad.

I.2. LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1870

Para 1867, el Gobierno del presidente don Benito Pablo Juárez García, logra establecer su gobierno en la Ciudad de México tras de su regreso de Paso del Norte Estado de Chihuahua, hoy denominado en su honor, Ciudad Juárez.

En este momento, se inicia para nuestro país, una época de relativa estabilidad política, la cual se va a interrumpir hasta la Revolución Mexicana de 1910.

Es así, como surge inicialmente la primera legislación que estaba dirigida a reglamentar el uso y el ejercicio del poder gubernamental.

Para el 3 de Noviembre de 1870, el Congreso General expide la ley sobre delitos oficiales de los Altos Funcionarios de la Federación.

Esta ley, aplicable en todo lo compatible con las diversas responsabilidades de los funcionarios públicos, de hecho es el antecedente directo de nuestra legislación de sobre las responsabilidades que hoy se los denomina de los Servidores Públicos.

Dentro de lo que se establece en esta legislación, observamos que el artículo 1º tipificaba los diversos delitos que podían llegar a cometerse por parte de los funcionarios públicos.

Dicho artículo 1º prescribe a la letra;

Artículo 1º.- "Son delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federación, el ataque a las Instituciones democráticas, a la forma de gobierno Republicano,

Representativo, Federal y a la libertad del sufragio; la usurpación de atribuciones; la violación de las Garantías Individuales y cualquier infracción a la Constitución o Leyes Federales en puntos de gravedad".⁽³⁾

Hay que subrayar de manera muy importante, como una de las ideas principales sobre las cuales se considera responsabilidad para el funcionario público, está en el sentido de que la violación de garantías individuales o la violación de cualquier norma establecida por la Constitución, tendrá que considerarse como delito de alto funcionario de la federación.

Sin duda, la protección que aquí se perfiló dar a la Constitución; como el ordenamiento fundamental que tutela el derecho mínimo del ciudadano y establece la relación gobernado - gobernante, empezó a darse a través de la Ley del Congreso General de Delitos Oficiales de los altos Funcionarios de la Federación, bajo una norma reglamentaria que consolidara el precepto Constitucional y tuviera la eficacia jurídica concreta para la cual fue creada.

Así se tiene, que tal violación a la Constitución constituiría inicialmente la falta oficial de los funcionarios.

Dentro de esta misma legislación de responsabilidades, se establecía cómo los funcionarios podrían incurrir en una omisión por negligencia o ineptitud en el desempeño de sus funciones esto es, que se daban las primeras circunstancias que normarían el derecho administrativo, el cual se basa en el Principio de Legalidad, y que, básicamente representa los límites sobre los cuales la autoridad puede ejercer actos de poder, esto es, que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite. (Hablaremos más adelante acerca del principio de legalidad en los incisos 3.1. y 3.2. y en el último inciso del capítulo en la presente tesis).

⁽³⁾ 29 Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de la República, Número Especial, Septiembre de 1980., Pág. 205

En consecuencia de lo anterior, el delito de carácter oficial, tendría que castigarse con la destitución del cargo bajo cuyo desempeño se hubo cometido la infracción, o bien inhabilitarlo para ocupar éste o cualquier otro cargo público dentro de un determinado período.

Los funcionarios tendrían que juzgarse y castigarse de acuerdo con los principios que establecía la propia Ley de Responsabilidades de 1870, además de que se les aplicaba el título IV de la Constitución de 1857, esto ya lo tratamos en el inciso anterior.

I.3. CODIGO PENAL DE 1872.

A partir del 18 de julio del año 1872, en nuestro país se resiente la muerte del Presidente Benito Juárez, y con esto, la posibilidad de una nueva lucha por el poder gubernamental que definitivamente no sucedió por la virtud de que Sebastián Lerdo de Tejada, ocupa la presidencia y sus ideas liberales empiezan a obtener una mayor evolución, con lo que se da la posibilidad de crear diversas comisiones para formar nuestra legislación.

Guillermo Floris Margadant, en el momento que nos habla a este respecto comenta: "Una vez que se establece el gobierno del presidente Benito Juárez, en el año de 1867, ya vencida la Intervención Francesa, el presidente Juárez designa al licenciado Antonio Martínez de Castro Secretario de Justicia e Instrucción Pública, quien preside la Comisión Redactora del Primer Código Penal Federal para toda la República y común para el Distrito y Territorios Federales, y en la necesidad de la codificación penal a efecto de no continuar sin más ley que el arbitro prudente, y muchas veces caprichoso de los encargados de administrar justicia, y que debería sustituir al conjunto heterogéneo de verificar normas emanadas de la fase virreinal, modificadas y adicionadas por diversas autoridades del México Independiente".⁽⁴⁾

⁽⁴⁾ MARGADANT Floris, Guillermo; "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", México, 1980., Editorial Esfinge S. A., Pág. 59

Este Código promulgado el 7 de Diciembre de 1871, entró en vigencia desde el 1º de Abril de 1872 y fue conocido como el Código Martínez de Castro, por la virtud de que este último se constituyó como el presidente de la Comisión Redactora y fue el autor de su exposición de motivos.

Sin duda, esta es la primera Legislación Penal que nuestro país puede contemplar, y por supuesto, para el presente trabajo a desarrollar es de importancia relevante.

Ahora bien, dentro de lo que es su articulado, encontramos cómo en su capítulo II, título II establece diversos tipos penales como el delito de abuso de autoridad, y que en ésta ocasión, el agente activo del delito, ya no se constituye tan calificado como lo hacia la Constitución de 1857 y la Ley de Responsabilidades de 1870, que solamente se le aplicaba a los altos funcionarios. Así, ahora en el tipo Penal previsto en el Código de 1872, ya se hablaba un poquito más de lo que son los empleados Públicos.

En la tipología establecida en 1872, desde el artículo 999 al artículo 1110 a grandes rasgos presuponía las siguientes circunstancias;

"1.- Se impondrá hasta 3 años de prisión, a todo funcionario Público, agente de Gobierno o Comisionado sea cual fuere su categoría. . .

- a) Cuando impedían la ejecución de una Ley.
- b) Cuando impedían el cumplimiento de una sentencia irrevocable.
- c) Si el funcionario Público dejare injustamente a una persona o la insultare.
- d) Si retardare o negare a los particulares la protección o servicio.
- e) Si este imponía una corrección mayor que la ley permitía.
- f) Cuando se negaba a despachar un negocio.
- g) Cuando retiene un caudal del erario y/o le da una aplicación distinta para la cual estuviese destinado" ⁽⁵⁾

⁽⁵⁾ Código Penal para 1872, Editado por el Gobierno de la República, México. 1872., Pág. 60

Inicialmente, se puede observar cómo en el tipo propuesto por el Código Penal de 1872, ya no se califica tanto la calidad del sujeto activo, esto es que las conductas típicas a que se refieren los artículos del 999 al 1110, encuadran en la conducta del funcionario Público ya sea:

- 1.- Funcionario
- 2.- Agente de Gobierno
- 3.- Comisionado
- 4.- Agente sea cual fuere su categoría.

Es notorio mirar cómo se amplía el marco jurídico aumentando finalmente la esfera jurídica de protección.

El artículo 1002, del citado Código a la letra decía:

"Cuando un funcionario Público, agente o comisionado de Gobierno, o de la policía, el ejecutor de un mandato de la justicia o el que mande una fuerza pública ejerciendo sus funciones o con motivos de ellas, hicieren violencia a una persona sin causa legítima, será castigada con la pena de arresto mayor si no resultare daño al ofendido.

... (6)

Este es un primer punto de apoyo que refiere directamente a los agentes de policía, en este caso, observamos cómo la norma tipológica, empieza a normar la conducta de la policía, para que ésta se ajuste con precisión a lo que la legislación le ordene.

De tal manera que si la policía tendría que ejecutar los mandatos de justicia, no podría ejercer más violencia que la necesaria para llevar a cabo la ejecución, y el hecho de sobrepasar los límites establecidos por la propia legislación, significaría un arresto mayor que se le daría a dicha persona; en virtud de su conducta antijurídica y

(6) IBIDEM, Pág. 60

que el conjunto social de aquellos momentos, consideraban como nociva para la debida organización y estructuración de la sociedad de aquellos días.

I.4. LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1890

Al evolucionar de la historia nacional, llegamos a la etapa en que se inicia una época de mandato presidencial bastante larga, nos referimos al Presidencialismo que logró el general Porfirio Díaz Morí, quien gobernó desde el 22 de Noviembre de 1876, hasta el 25 de Mayo de 1911, fecha en que salió expulsado del territorio nacional.

Así, en los inicios de su gobierno, don Porfirio Díaz, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, promulga el 6 de junio de 1890, la Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 106 de la Constitución Federal.

Este decreto del Congreso, vino a significar un avance respecto de los lineamientos establecidos por los artículos 104 y 106 de la Constitución de 1857

De tal manera, que esta Ley Reglamentaria, establece más que nada, un procedimiento a través del cual se van a substanciar los casos de los delitos del orden común, y los casos de los llamados delitos oficiales previstos por la legislación constitucional de 1857, y de los que hablamos algo en el apartado respectivo.

Así, esta Ley Reglamentaria señalaba las responsabilidades y el fuero constitucional de los altos funcionarios Federales.

Los Diputados, los Senadores, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, tendrían que ser responsables por los delitos comunes que cometieran durante el tiempo de sus respectivos encargos.

También claro está, el Presidente de la República tendría su propia responsabilidad, pero, sólo podría ser acusado por delitos de traición a la Patria, de violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad Electoral y a los delitos del orden común.

Sin duda, la protección de las garantías individuales sería uno de los objetivos jurídicos tutelados por la norma reglamentaria de los artículos 104 y 106 de la Constitución de 1857, de tal manera, que las reiteradas violaciones expresas a la Constitución, podrían ser imputables como responsabilidad al ejecutivo Federal.

Por otro lado, los Gobernadores de los Estados, así como los agentes de la Federación, serían responsables de sus actos frente a las autoridades Federales.

El Congreso General, sería el competente para iniciar la procedencia en los juicios políticos entre altos funcionarios, y se empezaba ya a dar la forma en que se les podría quitar el fuero constitucional a dichos altos funcionarios para someterlos a la jurisdicción.

Ahora bien, dentro de esta Ley del 6 de junio de 1890, establece una sección de instrucción; esto es, una equivalencia de Averiguación Previa, para observar si en la realidad, ameritaba la acusación o inicio de un juicio político.

Los artículos 10, 11, 12 y 13 de ésta legislación establecían las secciones a través de las cuales, se debería llevar a cabo la sección contra los altos funcionarios.

Claro está que se mantenía el principio de que las demandas del orden civil, no podrían estar privilegiadas con algún fuero o ningún tipo de inmunidad para el funcionario público.

De tal manera, que las causas que se iniciaron en contra de altos funcionarios tendrían que seguir los siguientes pasos:

1.- De cualquier manera que ocurra a la Cámara de Diputados, cuando se trate de proceder contra un funcionario que goce de fuero constitucional, bien sea por acusación o denuncia, en su caso, de particulares, o porque el interesado solicite la declaración de nulidad por seguirsele causa por juez incompetente o porque cualquier autoridad, dé noticias de estar instruyendo averiguación que afecte a algún funcionario, los secretarios deberán dar cuenta inmediata con oficio respectivo en una sesión secreta.

2.- Dar cuenta a la Cámara Popular, el presidente de ella mandará pasar los documentos respectivos a la sección instructora que corresponda, la cual deberá formarse de la siguiente manera:

a) En la segunda sesión Ordinaria del primer período, del primer año de sesiones, la Gran Comisión de cada Cámara al proponer las demás comisiones, propondrá también dos grupos de 16 individuos en la Cámara de Diputados y 10 en la de Senadores.

b) Aprobada la propuesta cada uno de los grupos se sacaran por suerte en las Cámaras 4 individuos que formen las sesiones instructoras de gran jurado, debiendo ser presidente de cada sección el primer nombrado, y secretario sin voto, el último.

c) Los individuos restantes de los grupos propuestos, permanecerán en ambas Cámaras para cubrir respectivamente por suerte, las vacantes que ocurrieren en las secciones instructoras respectivas.

d) El cargo del miembro de las secciones instructoras del Gran Jurado, es preferible a cualquier otra comisión para la que fueran electos en sus respectivas Cámaras ya sea de Diputados o Senadores.

3.- En estas secciones instructoras, se llevará a cabo un dictamen a observar calificar si el alto funcionario realmente contiene la posibilidad de un fuero y por otro lado, si los

hechos acusados o criminosos, tienen la importancia debida para quitarle el Fuero Constitucional.

4.- Las secciones instructoras tendrán la facultad de hacer comparecer al acusado para examinarlo cuantas veces sean necesario.

5.- Si de la investigación se dictaminare un delito, entonces, deberá suspenderse al funcionario, para que comparezca al jurado, quien hará la acusación debida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para imponer la sanción correspondiente.

Un dato muy interesante que consideramos es de relevante importancia, se refiere a lo que es la sentencia o veredicto, éste definitivamente, tendrá la categoría de ser una resolución por medio de la cual la instancia termina.

Así, el artículo 63 de la Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 106 de la Constitución Federal de 1857, expedida por el Decreto del Congreso el 6 de Junio de 1890, establece la naturaleza jurídica de dichos decretos al decir:

"Artículo 63.- Los veredictos y declaraciones aprobados por las Cámaras en uso de las facultades que la Constitución les concede en sus artículos 104 y 105, se comunicarán a la corporación a que el acusado pertenezca, a no ser que ella fuere la misma Cámara que pronunció el declaratorio o el veredicto y también al ejecutivo para que las mande publicar en el Diario Oficial de la federación". ⁽⁷⁾

Las resoluciones, veredictos, irán a establecer desde lo que es la corrección disciplinaria, hasta la destitución del cargo e inhabilitación del mismo. Luego entonces la propia legislación, empieza ya a establecer suficientemente, los lineamientos jurídicos a través de los cuales se va a limitar el uso del poder, y a través de estos, se

⁽⁷⁾ Revista Mexicana de Justicia., Procuraduría General de la República.
Ob. cit. Pág. 219

van detectando cada vez las diversas necesidades de regular y limitar dicha autoridad frente al particular, a fin de que pueda llevarse a cabo la administración de justicia en forma organizada, y de esta manera, darle la posibilidad a la comunidad, de vivir bajo un margen de reglas, que deberán ser respetadas por la propia autoridad que las aplica.

I.5. CODIGO PENAL DE 1929.

Una vez que termina la Revolución Mexicana, se inicia para nuestro país, una etapa contemporánea que se identifica claramente con el nacimiento de diversas Instituciones, las que proporcionarán los servicios públicos que la estructura social requiere para su permanencia.

Así, el también llamado Código Almaraz, fue promulgado el día 30 de Septiembre de 1929, y entró en vigencia el 15 de Diciembre de 1929, expedido en los tiempos en que don Emilio Portes Gil era Presidente Constitucional y uno de sus autores integrantes de su Comisión Redactora, lo constituye don José Almaraz.

Hemos de recordar, que para este tiempo, se iniciaba en nuestro país, una época que nos hacía entrar al mundo moderno y ahora, la lucha frente a la tecnología que nos llegaba, hacía que nuestras constituciones tuvieran la oportunidad de superarse.

Aun cuando no despertaron gran novedad los lineamientos establecidos por el Código Penal de 1872, en virtud de que el Sistema Interno que preveía el Código de 1929, tuvo diversos desaciertos en lo que se refiere al establecimiento de responsabilidades, grado de delitos, atenuantes y agravantes, por tal motivo, este Código no tuvo mucha vigencia por la virtud de que para 1931 ya se contaba con el nuevo proyecto.

Raúl Carranca y Trujillo, uno de los grandes tratadistas en la materia, respecto de los sistemas que establecía este Código de 1929, comenta lo siguiente: "El sistema

interno del Código penal del 29, no difirió radicalmente; sin embargo, del clásico. Grados de delito y de responsabilidad, catálogo de atenuantes y agravantes, con valor progresivo matemático, si bien reconociéndose a los jueces la facultad de señalar otras nuevas y hasta de valorar distintamente las señaladas por la Ley Arbitrio Judicial muy restringido; prisión con sistema celular. Como novedades de importancia se cuentan, la responsabilidad social substituyendo a la moral cuando se trata de enajenados mentales; la supresión de la pena de muerte, la multa que a ejemplo de sistema seco, se basó en la utilidad diaria del delincuente; la condena condicional, tomando del proyecto Macedo y recogida antes por el Código Penal de San Luis Potosí; la reparación del daño exigible de oficio por el Ministerio Público, si bien pudiendo los particulares en determinadas ocasiones exigirla con lo que su naturaleza resultó contradictoria. Algunas otras novedades como las granjas escuelas y los navíos escuelas, por su condición de irrealizables entonces y aún ahora, dada la pobreza del erario, aunque inspiradas en el proyecto Ferri por crear un sistema práctico en vista de su inexistencia, quedaron convertidas en poética legislativa que restó seriedad al legislador".⁽⁸⁾

En el título IX del Código Almaraz, quedaron establecidos los delitos cometidos por funcionarios públicos, comprendiendo en su capítulo II los tipos especificados bajo el rubro abuso de autoridad y encuadrándose dentro del articulado que va del 566 al 578; pero, esto solamente son copias de los parámetros anotados por el Código de 1872 y por tales razones, el autor citado Raúl Carranca y Trujillo, al resolver la crítica hecha al Código Penal de 1929, establece que tales utopías quedaron convertidas en poética legislativa que le restó seriedad a esta legislación.

Por lo tanto, a pesar de las buenas intenciones con que se llevó a cabo este Código no puede tener una trascendencia histórica fundamental, en virtud de su escasa proyección a la realidad.

⁽⁸⁾ CARRANCA y TRUJILLO Raúl, "Derecho Penal Mexicano". México, 1991, Editorial Porrúa, S. A. Décimo Sexta Edición., Pag. 128 y 129.

I.6. CODIGO PENAL DE 1931

Este Código apareció publicado en el Diario de la Federación el 14 de Agosto de 1931, y dentro de su capítulo II en el título décimo, establece en el artículo 214 el delito llamado de Abuso de Autoridad.

Sobre este delito, Mariano Jiménez Huerta nos comenta lo siguiente: "Pocos delitos existen de más cotidiana ejecución y menos perseguidos que el del Abuso de Autoridad que el Código describe en 12 fracciones del artículo 214 (actualmente Artículo 215).

La razón de este fenómeno social radica en la complaciente corrupción imperante en amplios sectores en la administración pública y en el común desaliento de los ciudadanos, oriundo de la expresada causa. Contadas son las denuncias presentadas, y, su escaso número, se resuelve casi siempre en resoluciones de "Compadre".

Sujeto activo del delito de abuso de autoridad, es según, expresa el primer párrafo del artículo 214 "todo funcionario público, agente de gobierno o sus comisionados sea cual fuere su categoría".⁹⁾

Dice bien el autor citado, pues en el momento en que se concreta la posibilidad de denunciar el delito de abuso de autoridad, surgen el contacto, la relación social, la filiación al partido Oficial, como posibilidades a través de las cuales, el funcionario público podrá eludir dicha responsabilidad gracias al compadrazgo entre las autoridades, quedando evidentemente y sin eficacia este tipo de delito.

De ahí, el estudio a elaborar en este trabajo, más que nada, dirigido a proponer situaciones que realmente hagan eficaz el alcance legal para detener el delito de

⁹⁾ JIMENEZ HUERTA, MARIANO: "Derecho Penal Mexicano" México, 1985, Editorial Porrúa A.S., Quinta Edición., Pág. 403 y 404

abuso de autoridad en un determinado momento que lo llegue a cometer la Policía Judicial del Distrito Federal.

Así, podemos observar en éste Código de 1931, que una sanción de 6 meses a 6 años de prisión, para quien llegase a cometer el delito de Abuso de Autoridad, le significa que con respecto de la Legislación anterior, podría incluso alcanzar la fianza respectiva.

Ahora bien, dentro de lo que son las dos primeras fracciones emergidas en el texto de origen, que se refieren al delito de abuso de autoridad, vamos encontrando la forma por medio de la cual, se van tipificando las conductas, considerándose delictivas las siguientes:

- 1.- Impedir la ejecución de una ley, un decreto o reglamento o el cobro de un impuesto o de una resolución judicial.
- 2.- Hacer violencia a una persona sin causa justificada vejándolo o insultándolo.
- 3.- Se retarde o se niegue a los particulares la protección o servicios que tenga la obligación de otorgarles.
- 4.- Cuando ejecute cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución.
- 5.- Cuando estando encargados de la administración de justicia, bajo cualquier pretexto, se niegue a despachar un juicio pendiente ante él.
- 6.- Cuando el encargado de una fuerza pública requerido legalmente por una autoridad civil, para que preste auxilio se niegue a dárselo.
- 7.- Cuando teniendo a su cargo caudales del erario que estuvieran destinados, no hiciere su destino legal.
- 8.- Cuando abusando de su poder hagan que se les entreguen algunos fondos, valores u otras circunstancias, disponiendo de ellos para su provecho.
- 9.- Cuando con cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte de su sueldo, dádivas u otros servicios.
- 10.- Al Alcaide, o encargado de un establecimiento destinado a la ejecución de

sanciones privativas de la libertad, reciba a una persona presa sin los requisitos legales.

- 11.- Al funcionario que teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviera en sus atribuciones.

Incluso, la Legislación original del artículo 214 del Código Penal de 1931, establecía también la denuncia de tipo popular, a fin de que cualquier persona pudiera quejarse de los atropellos que realizaban sobre de ellos las diversas autoridades.

Por otro lado, es necesario insistir en un punto bastante especial, que en la actualidad ya no previene el delito de abuso de autoridad, nos referimos a la protección legal que el Código Penal lleva a cabo respecto de lo que es la violación de garantías individuales.

Sin duda, en el capítulo tercero podemos observar el marco constitucional frente a la legislación de responsabilidad de los funcionarios, donde se puede analizar si la protección a las garantías individuales, deberá seguir siendo uno de los principales objetos o bienes jurídicos a tutelar por parte de la legislación penal.

Evidentemente en la actualidad con las diversas instancias preliminares y de conciliación como pueden ser los recursos administrativos internos, la Contraloría Interna, la Contraloría de la Federación (Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo), las Comisiones de Derechos Humanos, incluso la nueva legislación sobre procedimientos administrativos, han permitido a la autoridad tratar de reponer rápidamente sus faltas ocasionadas contra de los particulares. De tal manera que, antes de denunciar un delito en contra de la autoridad, se requiere desahogar una instancia administrativa, procediendo que, a través de ésta la autoridad pueda defenderse y arreglar la situación antes de que pase a fincar mayores consecuencias.

I.7. LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1940.

Para el 21 de Enero de 1940, aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación, La Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación del Distrito Federal y los altos funcionarios de los Estados.

Sin duda, en esta nueva legislación, se muestra suficientemente, la posibilidad de llevar a cabo un servicio al ciudadano, para que pueda sentir la seguridad jurídica que la ley le proporciona y por supuesto, crea una esfera de protección jurídica hacia sus propios intereses protegiéndole contra de los diversos ataques de orden ilegal.

Dentro de lo que trata la exposición de motivos de esta legislación, podemos observar la filosofía jurídica de dicho ordenamiento ya que refleja claramente el objetivo directo para lo cual fue creado; dicha exposición de motivos en la parte que nos interesa dice: "El ciudadano que se ha acogido para desempeñar una función pública debe comprobar por medio de su comportamiento, que posee aquellas cualidades que en él fueron supuestas para hacerlo merecedor de tal investidura, constituyéndose en un ejemplo constante de las virtudes cívicas, como el medio más propicio para fincar un sólido concepto de responsabilidad de adhesión por parte del pueblo.

El Estado, por su parte, debe proveer las medidas eficaces para perseguir a los malos funcionarios que, violando la confianza en ellos depositada, hacen de la función pública un medio para satisfacer bajos apetitos, y aún cuando el pueblo con su claro sentido de observación señale o sancione con desprecio a los funcionarios prevaricadores y desleales que atentan contra la riqueza de las personas, esa sanción popular más enérgica que por sí misma sea, no puede considerarse como bastante para dar satisfacción al imperioso reclamo de la justicia". ⁽¹⁰⁾

⁽¹⁰⁾ Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de la República., Ob. cit., Pág. 224.

Nótese cómo en esta última legislación de responsabilidades anterior a la actual, se va a encontrar ya cómo se van estableciendo diversas formas por medio de las cuales se intenta regular la conducta de aquella persona que se debe dedicar a ampliar con alta responsabilidad de gobernar, esto es, formar parte del gobierno, y considerarse por la ley autoridad respecto de el ejercicio que corresponde al poder público.

Esta ley habla de los funcionarios empleados de la Federación como responsables de los delitos o faltas oficiales. De tal manera, que no solamente engloba a Diputados, Senadores, Ministros, Magistrados, y Gobernadores, sino también involucra a toda persona que realiza un encargo o alguna función gubernativa basada en el ejercicio de poder decidir el derecho o bien ejecutarlo.

Incluso en el artículo 7º de esta legislación de 1940, se hace una especial referencia al Procurador General de la República y Procurador de Justicia Militar, a los Agentes del Ministerio Público así como a los Agentes de la Policía judicial, los cuales tendrán la obligación de iniciar las averiguaciones que correspondan por los delitos o faltas oficiales en los casos en que estén legalmente facultados para ellos; incluso, tiene la necesidad de denunciar ante las autoridades competentes, la comisión de diversos delitos y dar cuenta a los superiores de la manera que están procediendo.

Esto es, que toda esa filosofía jurídica está expuesta en los motivos de la Ley de Responsabilidades publicada el 21 de Febrero de 1940, misma que se refiere al valor moral de las personas que han obtenido un puesto dentro del ejercicio del Poder Público, para que sean ellos quienes deben desempeñar en este puesto la responsabilidad necesaria e inspiradora de confianza al pueblo contribuyente, a objeto de que éste, vea en sus autoridades a las instituciones que tienen como fundamental objetivo administrar y organizar a la sociedad para que así, ésta sociedad pueda desarrollarse suficientemente.

I.8. LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1980

Todos y cada uno de los datos que se han generado en la evolución y desarrollo de las Leyes respecto de la Responsabilidad, quedan comprendidos en la vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De tal manera que esta legislación, hace una separación tajante de las responsabilidades de los altos funcionarios frente a las responsabilidades de los empleados administrativos.

Así, se deriva una idea diferente del procedimiento para los altos funcionarios del Poder Público, que de alguna manera estarían sujetos a un juicio Político.

Y por otro lado, el procedimiento es diferente para todos los puestos administrativos en cuanto a fincar la responsabilidad, el cual no está plagado de formalidad y mucho menos contempla la existencia de un fuero para los administradores Públicos.

Pero lo que sí se debe subrayar en el contexto de la legislación en su artículo 47º es en cuanto a su orden preambular, el cual encierra todo lo que concierne a las actitudes y motivos de responsabilidad de los funcionarios.

Dicho artículo 47º expresa:

Artículo 47.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar, la legalidad la honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia que deben de ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que le correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicios de sus derechos laborables, previstos en las normas específicas. . . " ⁽¹¹⁾

⁽¹¹⁾ "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal . ." Editorial Porrúa S.A., Vigésima Segunda Edición, México, 1990., Pág. 760.

Se había dicho anteriormente, que el principio de legalidad tendría que ser la forma adecuada a través de la cual todo el concepto del ejercicio del Poder Público deba llevarse a cabo.

Además se había dicho también, que dicho principio de legalidad lo tocaríamos a profundidad en el capítulo III incisos 1 y 2, se considera que en este momento es necesario establecerlo, ya que contempla el origen principal de las responsabilidades que puedan surgir de la conducta de los funcionarios públicos.

Este principio de legalidad esta inmerso en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional y en el primer párrafo del artículo 16 del ordenamiento señalado.

Ambos párrafos establecen lo siguiente:

(Párrafo Segundo) Artículo 14.-"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

(Párrafo Primero) Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento". ⁽¹²⁾

Cuando se van a vulnerar bienes jurídicos tutelados por las normas como son la vida, la libertad, propiedades, posesiones o derechos, tiene que hacerse mediante juicios seguidos ante los tribunales en virtud de que la seguridad jurídica establece normas que nos proporcionan un derecho, mismo que podemos hacerlo valer a través del ejercicio de la acción, y para poderlo ejecutar, se requiere de tramitar un juicio, dentro del cual las personas sean oídas y vencidas .

De tal manera, que tal autoridad, para poder soportar legalmente una ejecución o un acto de molestia, en primer lugar deberá ser autoridad competente, esto es, un Juez

¹² "Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos"., Editorial Trillas Doceáva edición., México, 1996, Pág. 20 y 22

Familiar no puede nunca ordenar una orden de aprehensión que le corresponde girar al Juez de la materia penal.

Así, necesitamos inicialmente que se trate de autoridad competente a la que se dirija por escrito y que funde y motive la causa legal de su procedimiento.

Respecto de estos dos términos, el Doctor Ignacio Burgoa comenta lo siguiente: "La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, que causa al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite . . . La motivación de la causa legal del procedimiento, indica que las circunstancias modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley". ⁽¹³⁾

Todo lo que es concepto autoridad, llámese presidente de la República, llámese policía preventivo, estará sujeto exclusivamente a lo que la ley ordena y a enfrentar motivos concretos y reales en donde la norma abstracta se concretiza.

Hablaremos ya en el capítulo III acerca del concepto de autoridad o de funcionario público, pero por el momento hemos querido dejar establecido el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad gubernamental, sea cual fuere su rango, está limitada por tal principio, esto es, está limitada a que su cargo lo establezca inicialmente la ley.

De tal manera, que para cada una de la autoridades que ejercitan el poder público en México habrá una Ley Orgánica que reglamente el puesto de cada quien y otorgue facultades poniendo límites al ejercicio del poder.

⁽¹³⁾ BURGOA, Ignacio: "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, S.A. Vigésimo Sexta Edición, México, 1994., Pág. 602 y 604.

Luego, una de las principales obligaciones para todo el ámbito de funcionarios públicos, será el de resguardar celosamente que dicho Principio de Legalidad se cumpla en la práctica, esto es, que la ley le otorgue el cargo y la función, y que, en el momento en que se lleve a cabo el ejercicio de dicha función, solamente deba de hacerlo conforme a los lineamientos que la propia legislación le establece.

De ahí y que cuando la autoridad realiza ese acto de molestia debe de llevarlo a cabo por escrito fundando y motivando la causa legal de su procedimiento.

Pero en lo que se refiere a la policía judicial, ésta, en muchas ocasiones tiene que hacer frente al llamado flagrante delito o la flagrante falta, en donde la propia Constitución, autoriza la detención del sujeto no solo a la policía judicial sino a cualquier ciudadano dándole la posibilidad de detener al sujeto poniéndolo sin demora a disposición de autoridad inmediata, tal y como se desprende del párrafo IV del artículo 16 Constitucional.

Así, por el momento, se puede observar cómo el desarrollo histórico y legislativo del delito de Abuso de Autoridad, está íntimamente ligado con situaciones de responsabilidades de altos funcionarios.

Siendo que a últimas fechas, existe una separación de procedimientos, para los altos funcionarios a los cuales todavía hay que establecer un previo procedimiento llamado de *Procedencia para lograr el desafuero*, y una vez logrado, después quedar sometido a la determinación del juicio político; mientras que a los diversos funcionarios públicos de menor importancia, se les somete a través de las diversas Contralorías, independientemente de poder llevar a cabo la denuncia penal en su contra, cuando su conducta se identifica con el tipo establecido por el artículo 215 del actual Código Penal, mismo que analizaremos en el siguiente Capítulo Segundo.

“ABUSO DE AUTORIDAD DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL”

CONTENIDO

CAPITULO SEGUNDO

II. FUNDAMENTOS DENTRO DE LA TEORÍA DEL DELITO.

- II.1. Artículo 215 del Código Penal.
- II.2. Bien Jurídico Tutelado del Delito de Abuso de Autoridad de la Policía Judicial del Distrito Federal.
- II.3. El Delito en el Derecho Positivo Mexicano.
- II.4. Teoría del Delito.
- II.5. Elementos positivos y negativos de la Teoría del Delito.

CAPITULO SEGUNDO

II. FUNDAMENTOS DENTRO DE LA TEORIA DEL DELITO

A fin de lograr actualización del contexto jurídico del delito identificado y denominado abuso de autoridad , para nuestro caso, aplicado a la Policía Judicial del Distrito Federal, se desglosará en este capítulo el contenido del artículo 215 del Código Penal en vigor, analizando y estableciendo a lo largo del trabajo, cuales serán sus elementos distintivos, el bien jurídico tutelado y se confrontarán la teoría general del delito, relacionándolo con cada uno de elementos tanto positivos como negativos, que norman la doctrina de la citada teoría del delito.

El objetivo que se busca para esta parte del trabajo, es conocer completamente, los diversos lineamientos sobre de los cuales se ubica el delito de Abuso de Autoridad, a fin de poder identificar dicho delito frente a otras circunstancias de responsabilidad de los funcionarios públicos, tanto del tipo administrativo, como civil ante la comisión de otro tipo de delitos penales, cometidos por los servidores públicos.

Pasaremos pues a tratar lo dicho sobre del particular.

II.1. ARTICULO 215 DEL CODIGO PENAL

El actual artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal está contenido dentro de lo que es el título X de dicho Código , que se refiere a "Los delitos cometidos por los Servidores Públicos ".

Así, de antemano se podrá notar, cómo el contexto que sugiere el sujeto activo del delito, es un sujeto eminentemente calificado en virtud de que éste tiene la obligación de llevar a cabo el ejercicio de un servicio público.

Ahora bien, transcribiremos íntegro el artículo 215 del Código Penal, no sin antes decir que será la única ocasión en que debamos transcribirlo, ya que las subsecuentes oportunidades en que debamos seguir analizando, no se transcribirán las fracciones o los párrafos correspondientes, sino que tan sólo se citará.

Lo anterior por la virtud, de que el concepto generalizado del artículo 215, no solamente nos conformaremos con citarlo, sino que, compararemos y analizaremos cada una de sus conceptualizaciones frente al contexto general de lo que es la teoría general del delito.

Así pues, el artículo 215 en la actualidad presenta la siguiente redacción:

Artículo 215.- "Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a una fuerza pública o la emplee con ese objeto.

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivos de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare.

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, de instituciones de readaptación social y de custodia y de rehabilitación de menores y de Reclusorios Preventivos o administrativos que sin requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden libertad girada por la autoridad competente.

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad, no la denunciare inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones.

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otras cosas, que no se le hayan confiado él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

IX.- Cuando con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas otros servicios.

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se nombró o no se cumplirá el contrato otorgado.

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación, y

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito del abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, e igual sanción se le impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones décima a doceava, al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos". ⁽¹⁴⁾

Son distintas las diversas conductas tipo descritas en las doce fracciones que contempla el artículo 215 señalado, pero, definitivamente sí entroncan a la ilegalidad que puede cometer un servidor público en un determinado momento ejerciendo funciones de autoridad.

Una circunstancia que haremos notar porque se desprende del capítulo anterior, es el hecho que, desde la Ley de Responsabilidades de 1870 y después, en el Código Penal de 1872, se vislumbraba perfectamente cuál sería uno de los objetivos principales protegidos por la norma jurídica con respecto a la ejecución de los actos administrativos de la autoridad.

Así, anteriormente y todavía hasta 1985, el delito de abuso de autoridad preveía una circunstancia tan especial, como es el proteger a "Las Garantías Individuales".

Hemos visto cómo desde las primeras ideas sobre la responsabilidad de autoridad, que generan el tipo de abuso de autoridad, básicamente, la columna vertebral de la protección que otorgaba este tipo penal, era que cualquier autoridad que ejecutara un acto arbitrario o atentatorio a las garantías individuales previstas en la Constitución, se le consideraría como delito de abuso de autoridad.

⁽¹⁴⁾ Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista., México, 1996., Pág. 53 y 54

Así, encontramos en este artículo 215 que ya no se plantea ese tipo de protección, sino que, para una protección a los lineamientos Constitucionales, debemos atender lo que preceptúa el contexto del artículo 364 del mismo Código Penal, el cual en su segunda fracción dice:

Artículo 364.- "Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa de veinticinco a cien días multa:

Fracción II.- Al que de alguna manera viole en perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidas por la Constitución General de la República en favor de las personas." ⁽¹⁵⁾

Hay que hacer notar como los lineamientos constitucionales, no se quedan tan desprotegidos, en virtud de que todavía existe un artículo que tipifica la conducta como delito, y si observamos el tipo de la fracción segunda del artículo 364 del Código Penal, notaremos que se refiere en términos generales; a "la persona" que de alguna manera viole garantías individuales.

Anteriormente, la ley especial, estaba contenida en el delito de abuso de autoridad, por tal motivo, se consideraba que esta violación de garantías individuales, solo tendría que ser por los particulares; pero esto no es así en la actualidad, toda vez que el delito de abuso de autoridad ya no previene una circunstancia tan especial y tan necesitada de protección como son, las garantías individuales, dicho delito de abuso de autoridad ya no la protege, pues nos tenemos que atener a los lineamientos establecidos en la fracción II del artículo 364 del mismo Código Penal.

Hemos querido hacer esta especificación, en virtud de que se hace necesario observar uno de los principales bienes jurídicos tutelados que la norma protegía desde que surgió en el siglo pasado la protección a las garantías individuales, situación que incluso hemos estado resaltando en el capítulo anterior, así como la forma en que tanto

⁽¹⁵⁾ - "Código Penal para el Distrito Federal". Ed. Sista., México, 1996., Pág. 88 y 89 Ob. cit.

las Constituciones como el Código Penal y las diversas leyes de responsabilidad protegían el principio de legalidad, del que hablamos ya en los incisos 1.8. y 3.1 del presente trabajo, resaltando la obligación prioritaria que se debe acatar como autoridad, misma que tiene que respetar ese principio de legalidad expresamente, haciendo lo que la propia ley le ordena.

II.2. BIEN JURÍDICO TUTELADO DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

Independientemente de lo establecido en el inciso anterior, en el sentido de la desprotección que ahora se hace de las garantías individuales en el tipo delictivo del abuso de autoridad, evidencia que el bien jurídico tutelado es muy extenso en virtud de las diversas circunstancias que previene.

Ahora bien, para poder encontrar cual será el bien jurídico tutelado por este ordenamiento, es indispensable tener cuando menos un concepto de lo que por bien jurídico tutelado debemos entender.

Para esto, ocuparemos las palabras de Raúl Goldstein quien sobre lo particular, dice lo siguiente: "La tutela del bien jurídico es común a todo el ámbito de derecho; pero adquiere especial importancia en el ámbito penal, por su particular forma de otorgar esa protección utilizando la amenaza y la pena . . . En cierto modo el bien como objeto de protección del derecho implica una abstracción porque es un concepto generalizador; es el interés medio o genérico teniendo en cuenta por el orden jurídico cuya lesión constituye el contenido material de injusto, el bien jurídico así entendido, puede presentarse como el objeto de protección de la ley o como el objeto de ataque contra el que se dirige el delito, por lo cual no debe confundirse con el objeto de la acción que pertenece al mundo sensible . . ." ⁽¹⁶⁾

⁽¹⁶⁾ GOLDSTEIN, Raúl: "Diccionario de Derecho Penal y Criminología" Ed. Astrea, Cuarta Edición, Buenos Aires, Argentina, 1993., Pág. 85

El interés jurídico protegido es el valor preponderante que la norma intenta proteger y que de jure protege.

De hecho, esta concentración de el bien jurídico protegido por la norma responde más que nada a los objetivos directos de todo el contexto del derecho penal.

Si observamos la definición de lo que es derecho penal y cual es el fin de dicho derecho, encontraremos que el bien jurídico tutelado inicialmente, es la esencia misma del contexto del derecho penal.

Para comprender estas circunstancias ocuparemos lo dicho por el ilustre autor Carrancá y Trujillo quien afirma lo siguiente: "El derecho penal es tan viejo como la humanidad. Nació con ella, quizás antes que ella, para los que admiten las regulaciones regidas por el instinto animal, y ya que no puede decirse que fuera la primera en el orden cronológico, tuvo en los orígenes un desarrollo muy superior a las otras ramas del derecho . . . se ha definido al derecho penal objetivamente como el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente; también como el conjunto de principios relativos al delito, o regias establecidas por estado que asocian al crimen como hecho a la pena como su legítima consecuencia; se ha dicho que el derecho penal es el conjunto de normas que regula el ejercicio del poder punitivo del estado, conectado al delito como presupuesto; la pena, como su consecuencia; también como el conjunto de aquellas condiciones libres para que el derecho que ha sido perturbado por los actos de una voluntad opuesta a él, sea restablecido o restaurado en todas las esferas y puntos donde la violación llegó".⁽¹⁷⁾

Sin duda, el derecho penal intenta proteger valores para la sociedad que considera merecedores de una protección tan drástica como es el derecho penal, el cual utiliza la

⁽¹⁷⁾ CARRANCA y Trujillo, Raúl: "Derecho Penal Mexicano", De Porrúa S.A. Décimo Sexta Edición, México, 1991., Pág. 16

pena del encierro como su sanción y es la forma a través de la cual ha de intimidar las conductas para que estas se retraigan y se respete al ley.

La protección al bien tutelado es común a todas las ramas del derecho, aun cuando sea el derecho civil, laboral, o fiscal, estos derechos están establecidos a normas, y estas normas intentan proteger los bienes que se consideran de valor para la sociedad, a fin de que dicha sociedad, cuente con la seguridad jurídica a través de la cual se reserve la protección adecuada de sus derechos.

Así, dentro de lo que es el contexto de bien jurídico tutelado por la norma, uno de los elementos de gran trascendencia que requieren de precisar una definición, es el concepto de *seguridad jurídica*.

Rafael Preciado Hernández, dice sobre la seguridad jurídica lo siguiente: "Es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que si estos llegan a producirse le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, está en seguridad aquel que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por los procedimientos societarios y por consecuencia, regulares, legítimos, y conforme a la ley".⁽¹⁸⁾

En el momento que surge la infracción a la norma, en ese instante, se hace la violación de bien jurídico tutelado que la propia norma intenta proteger.

El hombre en sociedad, trata de proteger su persona, sus bienes, sus propiedades sus derechos y la misma seguridad jurídica contenida y establecida en las leyes, le da la opción de tener esa cierta PROTECCIÓN en contra de las violaciones que se producen pretendiendo preservar la ley en aras de proteger los bienes jurídicos tutelados por la norma.

⁽¹⁸⁾ PRECIADO Hernández Rafael: Lecciones de Fijosofía del Derecho" México, 1989. Vigésima Edición., Pág. 233

De tal manera que una vez que se viola dicha norma, entonces se le ofrece al ofendido un procedimiento penal a través del cual se busca le sea reparado el daño ocasionado por la conducta delictiva.

Pero la Seguridad Jurídica no llega hasta ahí, todavía va más lejos y protege también al infractor, para que éste; antes de que su situación jurídica sea cambiada, antes de que se produzca el embargo, antes de que sea enviado a la cárcel, antes de que se lo condene a obligaciones de dar o no dar; hacer o no hacer, debe por fuerza, ser oído y vencido en Juicio.

De tal forma, la imposición de la sanción encuentra su legalidad, y con esto, responde legalmente al bien jurídico tutelado por la norma que se infraccionó con la conducta delictiva.

II.3. EL DELITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

En este momento se hace necesario diferenciar dos conceptos de lo que es el delito; uno es el que muestra la legislación y así lo establece, y el otro, el que nos referencia la doctrina.

En el primero de éstos encontramos, cómo la interpretación del delito es muy rígida y surge de las diversas normas que se previenen desde el ámbito constitucional y en el segundo, surge de lo que es teoría del delito, donde podemos observar el camino de su integración así como elementos que dicha teoría contiene, mismo que otorgan a la conducta el carácter de conducta delictuosa.

Dentro de lo que nuestro derecho positivo mexicano establece acerca del delito, en cuanto a su concepto y aplicación, indispensables a partir de lo contenido en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional que a la letra dice:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata ".⁽¹⁹⁾

El hecho de establecer una sanción exacta para lo que la ley marca, no deja margen abierto para establecer una definición del delito con varios elementos, así con este contexto jurídico, observamos una total rigidez y una exactitud en tal aplicación de la norma penal, que obliga llegar también a una definición casi exacta de lo que el delito es.

Héctor Fix Zamudio, en el momento en que nos explica algunas circunstancias respecto a este tercer párrafo del artículo 14 Constitucional dice: "Por lo que respecta al proceso penal, el tercer párrafo del artículo 14 constitucional prohíbe imponer pena alguna que no esté establecida por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata (en realidad estrictamente) principio esencial del enjuiciamiento criminal, que se conoce tradicionalmente por el aforismo: No existe delito sin ley".⁽²⁰⁾

La idea que refleja claramente el ordenamiento constitucional, está supeditada a los lineamientos que el propio tipo establece.

Una definición de delito en el derecho positivo mexicano, no puede ser otra que lo que la ley establece.

De tal forma el artículo 7 del Código Penal contempla el siguiente concepto del delito y dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Sin duda, esta es la única conceptualización del delito que nuestro derecho positivo mexicano puede aceptar como una conducta, cualquiera que sea su manifestación,

⁽¹⁹⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., Editorial Trillas Doceava Edición, México, 1996., Pág. 20 y 21

⁽²⁰⁾ FIX Zamudio, Hector: "Comentarios al Artículo 14 Constitucional"., Editorial UNAM México, 1985., Pág. 38 y 39.

tanto positiva como negativa, que está sancionada y catalogada por un tipo penal, como delictuoso, de ahí que una conducta que no se tipifica correctamente dentro de lo que es Instrucción, entonces, no puede ser considerada como delictuosa.

Esta circunstancia la entenderemos mejor, cuando entremos a la teoría del delito y sus elementos positivos y negativos.

Así, es necesario retomar lo que hasta estos momentos hemos dicho respecto de nuestro tema total denominado abuso de autoridad, tanto como de su marco conceptual dentro de la teoría del delito, para lo cual consideraremos de la transcripción del artículo 15 del Código Penal, el bien jurídico tutelado, y el concepto de lo que es el delito en el derecho positivo mexicano, a fin de poder ubicar o ir ubicando el delito de abuso de autoridad dentro de lo que le concierne a la presente tesis.

Para lo anterior, los autores Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas, nos ofrecen el comentario siguiente: "Delito de mera conducta (abuso de autoridad) de tendencia doloso, en el que no es configurable la tentativa. El elemento en sí intencional consiste en el propósito del agente de impedir la ejecución legal.

Se consuma por el solo hecho de solicitar el empleo de la fuerza pública o de emplearla, según los supuestos legales. Objeto jurídico del delito: la seguridad general amparada por el orden jurídico confiado a la administración pública. Objeto material: la ejecución de un mandato emanado de autoridad administrativa o judicial. Sujeto activo: es calificado, ha de serlo quien sea el servidor público. Sujeto pasivo: la colectividad social".⁽²¹⁾

Antes de hablar de la teoría del delito, consideramos indispensable hacer un resumen para concretizar nuestros datos.

⁽²¹⁾ CARRANCA Trujillo, Raúl Carranca y Rivas: "Código Penal Anotado", Editorial Porrúa S.A., Décimo Sexta Edición, México, 1991., Pág. 438 y 429.

Así, se puede observar cómo la tipología de lo que es el abuso de autoridad en términos mucho muy generales, contienen ya, su forma de existencia, esto es, la manera en que se ha de llevar a cabo materialmente la estructuración de dicho delito, siendo de gran interés que subrayemos el Bien Jurídico Tutelado en dicho delito, el cual estará en relación íntima para proteger la seguridad general que ampara el orden jurídico confiado a los funcionarios públicos a través de la propia ley.

De tal manera, que todo ese contexto de administración pública de derecho administrativo, debe ser respetado por la autoridad, para que definitivamente, se pueda tratar de funciones legales.

II.4. TEORÍA DEL DELITO.

Desde el punto de vista doctrinal, el contexto de la teoría del delito lo habremos de observar desde diversas ópticas.

Pero, para partir de una base, vamos a recordar las palabras de Luis Jiménez de Asúa, quien parte desde la definición de la teoría del delito, especificando al delito, al decir: ". . . el concepto delito, se centra: Como un acto típicamente antijurídico, culpable e imputable a un hombre y sometido a una sanción penal, sin embargo, al definir la infracción punible, me interesa establecer todos sus requisitos, aquellos que son constantes y los que aparecen variables. En ese aspecto diré que el delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputables a un hombre y sometido a una sanción penal. A mi juicio, las características del delito serían estas: actividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad".⁽²²⁾

Se genera la necesidad de establecer una noción jurídico formal de lo que es el delito dentro de nuestra propia legislación.

⁽²²⁾ JIMENEZ de Asúa, Luis: "La Ley y el Delito", Buenos Aires, Argentina. Décimo Tercera Edición, 1984, Pág. 208 y 207.

Así, dentro de la teoría general del delito, existen diversas ideas que lo engloban, y en cierta forma, nos ofrecen una variedad en los elementos que distinguen la configuración del delito.

Pues algunos autores consideran para la teoría general del delito una idea pentatómica, basada en cinco elementos, otros, consideran que hay más de seis elementos, otros autores consideran que solamente podrían contener cuatro.

Para poder establecer un criterio que nos permita evaluar el delito de abuso de autoridad, hemos considerado los siguientes aspectos positivos y negativos de la teoría general del delito, mismos que analizaremos en el inciso siguiente.

II.5. ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DE LA TEORÍA GENERAL DEL DELITO.

En términos generales, los elementos positivos de la teoría general del delito que vamos a considerar, son los siguientes:

- 1- Conducta,
- 2- Tipicidad;
- 3- Antijuricidad,
- 4- Imputabilidad,
- 5- Culpabilidad,
- 6- Condicionalidad objetiva,
- 7- Punibilidad.

Ahora bien, respecto de los aspectos negativos en cada uno de tales elementos, observamos:

- 1- Ausencia de conducta;
- 2- Atipicidad o ausencia de tipo;
- 3- Causas de justificación;
- 4- Inimputabilidad;

- 5- Inculpabilidad;
- 6- Falta de condiciones objetivas;
- 7- Excusas absolutorias.

Estimamos importante hacer alusión al artículo 15 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, dado que contempla en él mismo las causas de exclusión del delito, dicho artículo a la letra preceptúa:

"Artículo 15: El delito se excluye cuando:

- I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;
- II. Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;
- III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:
 - a) Que el bien jurídico sea disponible;
 - b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
 - c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionando dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. La acción y la omisión se realicen en, cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro;

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Quando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 Bis de este Código;

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- A) Sobre alguno elementos esenciales que integran el tipo penal; o
- B) Respecto de la licitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X. El resultado típico se produce por caso fortuito.”⁽²³⁾

Respecto de lo que la conducta, representa dentro de un proceso penal, sea esta positiva o negativa, sólo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal. El acto u omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él, es posible sujeto activo de las infracciones penales; y es el único capaz de voluntariedad.

El delito de abuso de autoridad, en la mayoría de sus casos, puede contener los dos tipos de conducta que genera nuestra legislación, esto es, la conducta de acción, o la conducta de omisión.

Sea cual fuera el caso, el hecho de que la conducta sea voluntaria tendrá que estar encaminada a un propósito, que se precisa en violar el bien jurídico tutelado por la norma como es la seguridad del orden público y jurídico confiado a la administración pública.

De ahí, que cuando la fracción I del artículo 215 habla de impedir, o ejecutar una ley, ésta conducta, puede sobrevenir desde un ámbito de acción desde un ámbito de omisión de alguna de las actividades propias con el propósito de impedir la ejecución de una ley.

Ahora bien, el hecho de que un acto se realice sin la intervención de la voluntad del agente activo, quiere decir que estaremos frente a la vis mayor o vis compulsiva (que significa en latín fuerza, vigor, violencia, y que pueden ser; vis absoluta; la considerada en derecho como la totalmente independiente de la voluntad de la víctima

⁽²³⁾ “Codigo Penal del Distrito Federal”. Edit. Sista., México, 1996., Pag. 6 y 7

y la vis compulsiva, como la presente e inmediata amenaza de empleo de la violencia), aclarando, tenemos la visión de cómo un extraño agente puede inhibir la voluntad de la persona, total o parcialmente o a base de presión. Cuando es una vis compulsiva, se comprende que recae amenaza sobre de una persona para que ésta pueda desplazar su conducta, siendo que a pesar de que no quiere que se produzcan los resultados delictivos, de todos modos tiene que desplazar su conducta por la virtud de una presión directa o de amenaza externa capaz de inhibir su querer. Y por otro lado, tenemos cómo le asistirá una vis mayor, que se da través del sueño, del sonambulismo y de la hipnosis, en los que definitivamente el activo del delito, no tiene conciencia y por lo tanto su voluntariedad no determina en sus acciones.

Esas son las formas de la conducta en el delito de abuso de autoridad, tanto positiva como negativa, así como su ausencia de conducta.

Ahora bien, evidentemente que la conducta que mencionan todas y cada una de las doce fracciones de las que se compone el artículo 215 son totalmente diferentes.

Así tenemos, aquel que al ejercer funciones, realiza una violencia sobre las personas; pues evidentemente que constituirá el abuso. Pero ejercer violencia, requiere de una conducta de acción.

Por otro lado, cuando se retrasa o se niegue la presentación de un servicio, entonces estaremos frente a una conducta de omisión.

Para el caso, que dentro de la administración de justicia, se plantee la existencia de obscuridad o silencio que se hayan hecho injustificadamente, también estaremos frente a una conducta de omisión.

Cuando el encargado de una fuerza pública, se niegue a prestar auxilio, también estaremos frente a circunstancias omisivas, en las que la conducta, el movimiento muscular no se produce.

Lo mismo pasa con las personas que tienen a su cargo establecimientos de ejecución y sanción, privativas de libertad; al igual que a la persona o funcionario público que teniendo conocimiento de un privación ilegal de la libertad no se la denuncia.

El apropiarse de fondos evidentemente será una conducta de acción, cuando se obtienen dádivas de un subalterno, o cuando se den servicios remunerados utilizando funciones públicas que la propia ley establece, pues evidentemente, estaremos frente a una conducta de acción, que requerirá siempre una sanción.

Ahora bien, una circunstancia que se hace necesario establecer en forma especial, es el hecho de que el sujeto activo del delito, quien realiza la conducta delictiva es un sujeto calificado, esto es, que siempre debe ser un servidor público.

Esto es, que el acto de hacer funciones propias del agente público, incurrirá en alguna de estas condiciones que se han establecido en el artículo 215.

Así que se hace necesario entronque perfectamente la calidad de funcionario público con las funciones que realiza y esto, dará la configuración de un abuso de la autoridad otorgada por el funcionario público.

Es necesario agregar, que no para cualquier funcionario se hace aplicable este delito, por virtud de que no todos los empleados públicos pueden ser considerados como autoridad.

Esto nos obliga establecer un concepto de lo que por autoridad debemos entender, y para ello ocuparemos las palabras de Miguel Acosta Romero quien sobre lo particular comenta lo siguiente: "Autoridad es todo órgano del estado, que tiene atribuidos por el orden jurídico, facultades de decisión o de ejecución o alguna de ellas por separado . . . es el orden estatal investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones en general de hecho o jurídicas con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa".⁽²⁴⁾

⁽²⁴⁾ ACOSTA Romero, Miguel: "Teoría General del Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición., México, 1990., Pág. 632.

Tiene que ser una autoridad a la cual la ley inviste con un fuero de imperio sobre los particulares, ese fuero tiene que darle poder, ya sea decidir el derecho o bien ejecutarlo.

En el caso que nos ocupa, la policía judicial del Distrito Federal, es realmente una autoridad, en virtud de que ésta, ejecuta el derecho, ejecuta órdenes de aprehensión, de comparecencia, de arresto, ejecuta ordenes del Ministerio Público para llevar a cabo las investigaciones y en general, vigila ejecutando alguna detención que sea de orden flagrante.

Por lo que respecta al tipo y la tipicidad, estos están basadas en la descripción que hace el legislador de una conducta que ha de considerarse como delito.

Transcribimos ya el artículo 215 y hemos visto que contiene las conductas de acción y de omisión; así, la descripción tipológica que hace el artículo 215 contiene elementos indispensables que deben forzosamente de aparecer en el mundo exterior para que se de completamente el delito de abuso de autoridad.

Por ejemplo, en lo que se refiere a la fracción X del artículo 215, el tipo requiere inicialmente un funcionario público con poder de ejecución o decisión, que con motivo de estos poderes que la ley le confiere, se le otorgue un empleo, un cargo, comisión o contrato de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquiera que sea remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio o no se cumplirá el contrato, ésta es una circunstancia que se ha estilado dentro de la administración pública para los denominados "aviadores" quienes aparecen dentro de las nóminas, pero que definitivamente nunca llegan a trabajar, situación que en la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, esto es observable claramente, pues los líderes de los diversos sindicatos llegan a cobrar hasta en 8 dependencias sin trabajar de hecho en ninguna de ellas.

Francisco González de la Vega, cuando nos habla de tales circunstancias comentando lo siguiente: " Con las adiciones a este artículo (D.O F. 4/1/1989) el legislador ha pretendido terminar con los llamados "aviadores", personas que sin prestar algún servicio público, aparecen en las nóminas, cobrando sueldos y honorarios, siendo por ello una carga para el erario.

Igualmente sancionan el hecho de expedir acreditaciones a personas que sin nombramiento de comisión, cargo o empleo, se ostentan como tales, pero con objeto de terminar con el "credencialismo" ⁽²⁵⁾

Respecto a los aspectos negativos de lo que es el tipo como son la ausencia de tipo y la tipicidad encontramos que cuando no se reúne un elemento descrito por el tipo, estaremos en presencia de la atipicidad, y cuando de plano la conducta no está catalogada como delito entonces estaremos en lo denominado ausencia de tipo.

Por otro lado, y en lo que atañe a la antijuridicidad ésta evidentemente es la consecuencia directa de una conducta ilícita.

De tal manera, que una conducta cuando es ilegal, automáticamente se convierte en antijuridicidad.

Sergio Vela Treviño en el momento en que nos dice el concepto de la antijuridicidad, comenta: "Para nosotros, la antijuridicidad es el resultado del juicio valorativo de la naturaleza objetiva que determina la contradicción existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado". ⁽²⁶⁾

⁽²⁵⁾ GONZALEZ de la Vega Francisco: Penal Comentado", Ed. Porrúa, S:A: Novena Edición., México, 1989., Pág. 334

⁽²⁶⁾ VELA Treviño, Sergio: "Antijuridicidad y justificación"., Ed. Trillas., Tercera edición México, 1990., Pág. 130

Una conducta típica, evidentemente será contradictoria a la ley, caerá en la antijuridicidad, y ésta antijuridicidad al presentar algunas causas de justificación, permitirá que se le quite el carácter delictuoso a la conducta.

Así es como encontramos las diversas causas de justificación en materia penal, como son la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber o bien el impedimento legítimo.

Encontramos también acerca de la conducta del funcionario público cuando se convierte en típica y cae dentro de los postulados de alguno de los tipos establecidos en el artículo 215, podría encontrar en un momento determinado la justificación a dicha conducta la cual le quitará al carácter eminentemente delictivo.

Por legítima defensa, entendemos el repeler una agresión actual o eminente, situación que no sucede ni se tipifica en ningún momento en el artículo 215.

Tal vez, el estado de necesidad, pudiese encontrar alguna justificación para que el funcionario público deba entorpecer la acción de la ley a fin de salvar un bien jurídico tutelado de igual o de mayor valor que el bien sacrificado, ya que en esto radica el estado de necesidad.

En el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber; pudiésemos pensar que se pueda cometer el delito de abuso de autoridad, pero el hecho de tener conocimiento de que su conducta es ilícita, no lo exime del delito, por lo que sería importante observar cómo de las ordenes dadas por un superior, se deriva en dos autoridades distintas, sean en su calidad de ordenadoras o ejecutoras.

Así, las autoridades que cumplen las leyes, las que ejecutan las leyes, como es el caso de la policía judicial, también deben de tener la conciencia de que su cumplimiento no debe de entrañar una violación al sistema penal.

Por otro lado, en el aspecto de la imputabilidad, pues ésta evidentemente cae en lo que es la capacidad del ser humano, así la imputabilidad es para el derecho, la capacidad; la cual todos y cada uno tenemos, nada más que se divide en dos partes como son la capacidad de ejercicio y la capacidad de goce, siendo que los menores de edad, los incapacitados y demás personas trastornadas mentalmente solamente tendrán la capacidad de goce, mientras que, el común denominador podrá ejercitar sus derechos suficientemente.

Esta es una circunstancia que podría darse muy eventualmente cuando un funcionario público, cayera en un estado de demencia o idiotismo, y resolviera alguna circunstancia que lo responsabilizara, estableciéndose en ese presupuesto el aspecto negativo de la imputabilidad o sea la inimputabilidad.

Otro concepto muy importante es el de la culpabilidad, al respecto Cesar Augusto Osorio y Nieto, nos dice: "La culpabilidad se identificará con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse éste conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídico penal; es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica, estableciendo que, el nexo intelectual y emocional es lo que liga al sujeto con su acto.

La culpabilidad presenta dos formas básicas que son el dolo o la intención o la culpa y la imprudencia".⁽²⁷⁾

La culpabilidad de un elemento totalmente subjetivo es la voluntariedad de la persona, y la conducta que realiza, frente al resultado que produce, por eso se habla de un nexo de causalidad que liga a la conducta delictuosa frente al resultado ocasionado.

Así, la conducta tiene que ser necesariamente, la causa principal por la cual el resultado se produce.

⁽²⁷⁾ OSORIO y Nieto, César Augusto: "Síntesis de Derecho Penal", Ed. Trillas México, 1984., Pág. 62

De ahí, se sobrevendrá una reprochabilidad por parte de la sociedad, en contra de ese querer del agente activo, ese aspecto de la voluntad, para producir efectos delincuenciales.

La culpabilidad, puede presentarse desde un punto de vista doloso, en donde la intención va directamente en dirección al resultado, y también puede encontrarse en una forma imprudencial cuando se incumplen deberes de cuidado, de pericia, de negligencia, de prevenir resultados que pueden ser previsibles con atención y de cuidado.

Por otro lado en su aspecto inculpable básicamente, podemos encontrar la teoría del error, la cual representa un hecho falso de la verdad, y del cual a través de éste conocimiento erróneo se deriva una conducta que evidentemente será inculpable.

Por último y por lo que se refiere a la punibilidad y la excusa absolutoria, este es uno de los elementos, que se han debatido respecto que si forman parte o no de los elementos constitutivos del delito, así, es necesario considerar que si el derecho penal utiliza la amenaza o la intimidación de una pena corporal como sanción a una conducta, evidentemente tiene que formar parte de la tipología del delito, en virtud de que no puede existir un tipo sin sanción ya que de lo contrario sería una norma imperfecta.

De todo esto, podemos observar por ejemplo, respecto de las excusas absolutorias, que no pueden existir legalmente mediante otra norma establecida en la propia ley que no contemple la punibilidad a la conducta.

Así tenemos el caso concreto del aborto por causa de violación, en el que evidentemente se le quita totalmente la punibilidad a este tipo de conducta, dejándola sin ese carácter delictivo.

Con todo lo expuesto, encontramos cómo el delito de abuso de autoridad, en lo que se refiere a la punibilidad, va de uno a ocho años de prisión, y no es considerado delito

grave a raíz de las últimas reformas establecidas al artículo 16 constitucional y al artículo 268, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así de acuerdo al término medio se alcanzará la facilidad de una libertad provisional, en el momento en que pudiesen verse inmiscuídos en un delito de tal naturaleza.

Ahora bien, para poder abundar y utilizar todos los datos es necesario pasar al siguiente capítulo, en donde tocaremos algunas causas de responsabilidad de los servidores públicos frente al Marco Constitucional, donde seguiremos estudiando el delito de abuso de autoridad y los diversos lineamientos jurídicos administrativos que rigen a los servidores públicos.

“ABUSO DE AUTORIDAD DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL”

CONTENIDO

CAPITULO TERCERO

III. MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

III.1. Constitución General y Leyes Ordenadoras.

III.2. Concepto de Funcionario Público.

III.3. Criterio que acepta la doctrina Mexicana.

III.4. Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

III.5. Ley Organica de la Procuradoria General de Justicia del Distrito
Federal.

CAPITULO TERCERO

III. MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Hemos llegado al momento trascendente para el presente trabajo, en el que se hace necesario insistir en los propósitos por los cuales se ha elaborado esta investigación.

Se había dicho en el inicio del estudio presente, que el trabajo, va encaminado a presentar un amplio panorama sobre el desarrollo de lo que es el Delito de Abuso de Autoridad.

Ahora bien, hemos considerado indispensable, establecer el Marco Constitucional acerca de la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos y la Ley General de Responsabilidades, para la virtud de que este delito de abuso de autoridad, es representativo de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales cometen una serie de arbitrariedades aprovechando la investidura que les proporciona su calidad, lo cual, es totalmente indebido.

Así, sólo con una legislación adecuada y clara acorde a nuestra actualidad, estimulando la conciencia de las personas que pretenden llevar o llevan estos cargos mediante adecuada preparación, que les permita poseer principios, y valores morales podría generarse una debida del funcionario público del adecuado cumplimiento de generación moderno responsable cargo que aumerita ejercer como tal.

Pero, como se sabe, esto es un asunto muy delicado y al paso que sufrimos los estragos del fenómeno denominado corrupción que como piedra de tropiezo se le impone por la practica de manera definitiva a nuestras leyes, propiciando debilitar *nuestro estado de derecho creando confusión y perdidas de valores y principios en sus*

hombres y tendiendo corromper el orden y el respeto de la sociedad para favorecer finalmente el desorden y anarquía.

Con las diversas razones establecidas, veamos la forma a través de la cual, la Constitución y la Ley General de Responsabilidad de Funcionarios Públicos protegen a los altos funcionarios contra el delito de abuso de autoridad.

Estableciéndose, como lo indica la Constitución en su artículo 114 inicialmente se debe fincar un juicio político, para desatorar al funcionario que goza de fuero, y a través de esto, proceder a fincarle una responsabilidad penal.

Tal vez, la naturaleza jurídica y la necesidad de que exista un funcionario, pueda ser rápidamente sustituible, y la legislación, especialmente la constitucional y la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en vez de marcar un norma de conducta que se deba respetar, sólo protege a los funcionarios, especialmente a los altos funcionarios, para poder eludir sus responsabilidades, situación que continuaremos analizando.

III. I. CONSTITUCIÓN GENERAL Y LEYES ORDENADORAS.

Desde lo que fue el primero de los capítulos, especialmente en el inciso 1.8 al hablar de la ley de Responsabilidades de 1980, empezaban a verse algunos elementos del principio de legalidad, y como la Constitución tendría que ofrecer las garantías individuales para resguardar dicho principio de legalidad.

Así, para este inciso, volveremos a tocar dicho principio de legalidad, pero ahora enfocado desde el plano Constitucional, y, con mayor especialidad se abordará en el siguiente inciso 3.2, cuando hablemos del concepto del funcionario público y sus obligaciones.

Para empezar este inciso, quisiéramos inicialmente establecer la jerarquía de aplicación de la Constitución frente a las demás Leyes ordenadores o las demás leyes reglamentarias.

Comenzaremos por citar el artículo 133 Constitucional, el cual, dice a la letra:

Artículo 133: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados." ⁽²⁸⁾

La idea general que previene el artículo 133 Constitucional, refleja claramente la jerarquía de aplicación de la propia Constitución.

De tal forma, que ahí queda establecido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema de nuestro país México, así será, los lineamientos que marca en la Constitución Federal son fundamentales.

En este aspectos Emilio Rabasa, y Gloria Caballero opinan lo siguiente: "El poder Constituyente, una vez otorgada la Constitución desapareció y surgieron los que esa ley suprema establece: Organos creados. Por eso, la Constitución es la base de nuestra organización política, jurídica y económica, y todas las leyes y actos que dicten las autoridades deben estar en consonancia con ella.

Dos principios de gran importancia contiene el artículo 133 Constitucional:

⁽²⁸⁾ OSORIO y Nieto, César Augusto: "Síntesis de Derecho Penal", Ed. Trillas México, 1984., Pág. 62

1. La Constitución Federal es la ley primera y fundamental.

2. Todas las demás disposiciones, en su expedición y aplicación, deben ajustarse a esta norma fundamental, es decir, deben ser constitucionales. En otras palabras, para que nazca y viva cualquiera ley, para que cualquiera disposición o Acuerdo Administrativo tenga plena validez, para que los actos y resoluciones judiciales, sean legales, deben localizar previamente su fundamento jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".⁽²⁹⁾

Resulta evidente que la norma fundamental es la Constitución Política que toda legislación emana de dicha Constitución, y evidentemente formando parte de un cuadro sistemático que sobreviene de la propia organización que plantea la legislación constitucional.

En esta, encontramos cómo el artículo 108 norma circunstancias sobre la *responsabilidad de servidores, Públicos*, de hecho en la propia Constitución contamos con el título cuarto que habla sobre las responsabilidades de los servidores públicos, así el 108 antes el primer precepto que lo trata como sigue:

Artículo 108.- "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal así como a los servidores de Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

⁽²⁹⁾ RABASA, Emilio y Gloria Caballero: "Mexicano esta es tu Constitución", Miguel Angel Porrúa Grupo Editorial, Octava Edición., 1993
Pág. 350 y 351

El Presidente de la república, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así por el manejo indebido de fondos y recursos Federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios".⁽³⁰⁾

En el contexto del artículo 108 Constitucional se observa cómo la propia legislación, va estableciendo algunos parámetros que se deben respetar, para poder ubicarse dentro de la categoría de servidores públicos o de funcionarios públicos.

Es preciso observar como el artículo 108 se refiere a los servidores públicos de representación popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeña un cargo, empleo u comisión de cualquiera naturaleza en la Administración Pública Federal. Y serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Luego, el mismo ordenamiento constitucional limita totalmente las responsabilidades del Presidente de la República, el cual durante su encargo, sólo puede ser acusado por traición a la patria; este es un delito de carácter grave previsto y sancionado por los artículos 123 y 124 del Código Penal, el cual enumera diversos

⁽³⁰⁾ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Ed. Trillas., Doceava Edición México, 1996. Pág. 132 y 133.

presupuestos inherentes al delito Traición a la Patria, y de los cuales podemos señalar en forma general las características siguientes:

1. Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;
 2. Toma parte en actos de hostilidad en contra de la nación.
 3. Forma parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros, organizados dentro y fuera del país.
 4. Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio Nacional;
 5. Reclute gente para hacer la guerra en contra de México.
 6. Tenga en tiempos de paz, relación a inteligencia con personas, grupos o gobiernosextranjeros que le den instrucciones, información y consejos con objeto de guiar una posible invasión al territorio;
 7. Proporcione dolosamente y sin autorización en tiempos de paz o de guerra a persona, grupos o gobiernos extranjeros, documentos e instrucciones o datos de establecimientos de posibles actividades militares.
 8. Cometa actos de espionaje.
 9. Proporcione al extranjero o a grupos armados extranjeros, material para invadir el territorio Nacional;
-

10. Solicite la intervención de un protectorado de un estado extranjero o solicite que aquel haga la guerra con México.
11. Invite a los individuos de otro estado para que hagan armas en contra de México o invadan el territorio Nacional;
12. Trate de enajenar o gravar el territorio Nacional;
13. Reciba cualquier beneficio o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo;
14. Acepte del invasor un empleo, cargo u comisión;
15. Declarar la guerra, cometa hostilidades o sedición o rebelión, o terrorismo, en contra de la Nación.

Evidentemente que la responsabilidad por traición a la Patria es muy alta, y si podemos reflexionar un poco, advertiremos que las Instrucciones del Fondo Monetario Internacional, son las que se viven en nuestro país, cuyas características son:

1. Un salario de hambre.
2. Una agresividad fiscal.
3. Un gasto público reducido.

El artículo 25 Constitucional establece como garantía Individual la posibilidad de un reparto justo de la riqueza de nuestra nación, cosa que evidentemente no se hace a pesar de estar ordenada por la Constitución; luego, en lo que se refiere a la agresividad fiscal, podemos observar como también en el artículo 31 fracción IV de la Constitución, queda establecido que la contribución deberá ser proporcional a lo que pueda ganar el individuo, y no a lo que exija el gobierno, situación evidente que tampoco se respeta.

Por último, en lo que se refiere al Gasto Público, podemos también observar que la propia fracción IV del artículo 31 Constitucional, establece la idea de que se contribuye para que exista un gasto público, situación que evidentemente tampoco se puede respetar, y además, parte del gasto público se ahorra para entregarlo en bono a los Funcionarios Públicos al fin de año.

Evidentemente que si podemos encuadrar esta conducta ordenada por el Fondo Monetario Internacional a los funcionarios, entonces estuviésemos frente al delito de traición a la patria que la propia Constitución en su segundo párrafo establece como una de las responsabilidades sobre el Presidente de la República.

Así también, en el tercer párrafo del artículo 108 Constitucional, habla de que los gobernadores de los Estados, los Diputados de las Legislaturas Locales, Magistrados y los Miembros de las Judicaturas locales van a ser responsables frente a la Constitución y a las Leyes Federales así como también por el manejo indebido de fondos.

Por último, este ordenamiento Constitucional obliga que surja una ley reglamentaria que deberá tener efecto constitucional para cada uno de los Estados de la República.

De tal manera que las Constituciones de los Estados de la República deberán precisar, cuales deberán ser los caracteres o el carácter principal del Servidor Público, y quienes deberán ser nombrados Funcionarios Públicos.

Pero, de todos modos se sujetan a lo que es la Legislación Federal como en este caso de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Ahora bien, dentro del mismo ordenamiento Constitucional, hemos de observar como el artículo 109 de la Constitución establece que el Congreso de la Unión y la legislatura de los Estados, podrán expedir leyes de responsabilidades de Servidores Públicos así tenemos que existirán una Federal y una Legislación de Responsabilidad local, siguiendo con la jerarquía establecida por el artículo 133 Constitucional, encontrando primero que ha de aplicarse la Constitución, luego evidentemente las

Leyes Federales, como es el caso la Ley Reglamentaria, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, y por último las Leyes de Responsabilidades de Funcionarios Públicos en cada uno de los Estados.

La idea generalizada que el artículo 109 previene para que cada uno de los Estados pueda Legislar en relación a las responsabilidades de los Servidores Públicos, se basa en 3 puntos principalmente a saber:

1.- Se impondrá, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los Servidores Públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

2.- La Comisión de los Delitos atribuidos a cualquier Servidor Público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.

3.- Se aplicarán sanciones administrativas a los Servidores Públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez y lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de sus cargos o comisiones.

Una nota digna necesaria de subrayar, es el hecho de que se protege la libre expresión del individuo para la persona del funcionario público de tal manera que hay una inviolabilidad con respecto de la expresión de dichos funcionarios, por lo tanto, en ninguno de los casos procederá el Juicio Político por la mera expresión de las ideas.

Por otro lado, se hace indispensable criticar las circunstancias de protección de los funcionarios públicos, ya que en virtud de que se inicia un juicio político, del que hablaremos con mayor precisión en el inciso 3.4., en este se va a observar que es fácilmente manejable debido a que el compadrazgo y el compañerismo dentro la Cámara de Diputados, bien podría dejar sin sanción, alguna de las actividades de algún político renombrado.

Sobre de este particular Jesús Orozco Enríquez, comenta lo siguiente: "Es necesario advertir que de acuerdo con nuestro sistema jurídico se utiliza la expresión "Responsabilidad Política", cuando aquella que puede atribuirse a un Servidor Público de alta jerarquía como consecuencia de un Juicio Político seguido por presuntas infracciones graves de carácter político, con independencia de que las mismas, configuren o no algún delito sancionado por la legislación penal común; conforme a lo dispuesto por el artículo 110, la sanción en el Juicio Político se concreta a la *destitución e inhabilitación del Servidor Público responsables políticamente* y sólo en el caso de que la infracción política tipifique también algún delito se requerirá, entonces, que la presunta responsabilidad penal del servidor público una vez removido del cargo, se sustancie ante los *Tribunales Ordinarios* . . .

Las infracciones de carácter político, pues, se refieren a aquellos actos u omisiones de los *Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho*, los cuales se encuentran previstos por el artículo 7 de la Ley Reglamentaria, y a diferencia de la precisión y objetividad de los tipos que es peculiar al derecho penal, las causas del juicio político se caracterizan por su vaguedad, cuya triplicación depende de buena medida de los criterios operantes entre los miembros de las Cámaras.

De este modo, el Juicio Político se presenta como un instrumento para remover o inhabilitar a los servidores públicos de alta jerarquía, pero sin entregar a un órgano político como necesariamente es el Congreso, la potestad de privarlos del patrimonio, de la libertad o de la vida, función esta última que exige la imparcialidad de un juez en sentido extracto, para evitar excesos de la pasión política." ⁽³¹⁾

Definitivamente dice bien el autor citado, en el sentido de que a los miembros del Congreso de la Unión, no se les da la posibilidad de juzgar al funcionario corrupto, sino que solamente es un requisito de procedibilidad, para desatorar a un funcionario que

⁽³¹⁾ OROZCO Enríquez, José de Jesús: "Comentarios al Artículo 109 Constitucional, dentro de: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", México, 1995 Universidad Nacional Autónoma de México., Pág. 264

goza de cierto fuero, a pesar de que el mismo artículo 13 Constitucional, prohíba otorgar fueros o alguna circunstancia especial que los inhíba de la jurisdicción común. Solamente puede subsistir el fuero Militar, y eso exclusivamente dentro de lo que es la disciplina Militar.

De todos modos, el mismo artículo 110, de Constitución Penal común les reconoce un cierto fuero de tipo político a las siguientes personas:

- 1.- Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.
- 2.- Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 3.- Los Consejeros de la Judicatura Federal;
- 4.- Los Secretarios de Despachos;
- 5.- Los jefes de Departamento Administrativo;
- 6.- Los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal;
- 7.- El titular de órgano u órganos del Gobierno del Distrito Federal;
- 8.- El Procurador General de la República
- 9.- El Procurador General de justicia del Distrito Federal;
- 10.- Los Magistrados de Circuito
- 11.- Jueces de Distrito
- 12.- Los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal;
- 13.- Los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal
- 14.- Los Directores Generales
- 15.- Sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos.
- 16.- Los Gobernadores de los Estados;
- 17.- Diputados Locales,
- 18.- Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia,
- 19.- Los miembros del Consejo de la Judicatura Local.

Así, estas funciones o funcionarios tienen en si la protección de que antes de que sean puestos a disposición a la jurisdicción común, deben de ser sometidos a un juicio

político, en el cual tal vez podrían apoyarlos, los miembros del Congreso elegido en *Gran Jurado Político*.

Una vez que se lleva a cabo esta responsabilidad, la sanción será la destitución del *Servidor Público* y su inhabilitación para desempeñar funciones públicas.

De tal manera, que una vez que es destituido como servidor público, entonces, será sujeto al procedimiento común correspondiente.

Ahora bien, para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores del Congreso y la mayoría de las personas que son sujetos de Juicio Político, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si hay lugar o no a proceder contra el inculpado. Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento interino, pero ello no es obstáculo para que la imputación por la Comisión del Delito contenido siga en su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma, no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Y si la Cámara declara que hay lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. De tal manera que por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos de traición a la Patria o algún delito grave para que se inicie el juicio político respectivo.

Por otro lado, y en lo que se refiere a los otros miembros o funcionarios para que se pueda proceder penalmente en contra de ellos, se seguirá el mismo procedimiento establecido ante la Cámara de Diputados, para que estas establezcan la declaración de procedencia.

Evidentemente que esa declaración de procedencia, será o tendrá el efecto de la destitución del cargo del funcionario público.

Ahora bien, no se requerirá la declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos sujetos a juicio Político, comete un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo; y si el servidor público a vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, entonces, se procederá a través de lo que marca el Juicio Político.

De tal manera, que la ley, en este caso la Constitucional, lo que va a proteger inicialmente, será definitivamente el servicio público que en un momento determinado el funcionario público ofrece a la comunidad, esto es, que el funcionario público, en el desarrollo de su encargo, tienen la gran misión de servir al pueblo mexicano, y este es el interés jurídico primordial que debe de cuidarse inicialmente para que sea sujeto de un procedimiento común.

Esta es una de las circunstancias totalmente criticables, en virtud de que para poder enjuiciar a uno de estos altos funcionarios que la ley establece, pues definitivamente, si tiene buenas amistades dentro del Congreso, no irá a pasar nada, porque declararán una falta de procedencia, y de esa manera, la autoridad jurisdiccional no podrá hacer nada.

Francisco Ramírez Fonseca, hace una crítica severa acerca de las disposiciones del artículo 108 Constitucional, comentando lo siguiente: "En tesis general, la Constitución considera responsable de toda clase de delitos y faltas a los funcionarios públicos, incluyéndolos así en el principio de igualdad ante la ley.

No obstante la Constitución ha querido que durante el tiempo en que desempeñen sus funciones algunos de estos funcionarios no puedan ser perseguidos por actos punibles que cometieron, al menos que previamente lo autorice la correspondiente Cámara de la Unión. De ese modo el sistema que nos proponemos estudiar no exige la impunidad de los funcionarios, sino sólo su inmunidad durante el tiempo de su encargo.

Esta situación especial que se traduce en la necesidad de autorización previa de la Cámara, constituye lo que se conoce con el nombre de Fuero, y el acto por cuya virtud se concede la autorización se llama desafuero, . . . ".⁽³²⁾

Nótese claramente, como a pesar que el artículo 13 Constitucional, hace mención de que no se han de dar privilegios a ninguna persona, de todos modos la propia Constitución en sus artículos 108 al 114, precisa que los altos funcionarios debidamente mencionados, deban registrar inicialmente un procedimiento previo para la procedencia de su acusación, esto es para efecto de que se dictamine su destitución del cargo, y de ahí puedan ser sujetos del procedimiento común.

III.2. CONCEPTO DE FUNCIONARIO PUBLICO.

La propia Legislación especialmente establecida en la Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos, indica qué personas son sujetas de merecer el Juicio Político, mismas que la propia Constitución señala y que ya citamos en el inciso anterior.

De tal manera, que sería conveniente distinguir para el efecto de localizar al sujeto activo del delito de abuso de autoridad entre lo que respecta el concepto de Funcionario Público y el concepto de lo que es el Servidor Público.

Sobre el particular, Andrés Serra Rojas explica lo siguiente: "El derecho administrativo distingue con precisión al funcionario del empleado público: El primero es el que actúa por Delegación del Estado en las relaciones externas de la administración con los administrados, expresando, ante estos, la voluntad de aquel; el segundo es el que prestando servicios en la administración, no actúa en dicha delegación y lo hace exclusivamente en las relaciones internas de la Administración. . .

⁽³²⁾ RAMIREZ Fonseca, Francisco: "Manual de Derecho Constitucional", Editorial Pac. Octava Edición., México, 1990 Pág. 73

Se considera funcionario a todo el que por disposición inmediata de la ley o por elección popular o nombramiento de autoridad competente participe del ejercicio de funciones públicas. Es indudable que la ley ha querido darle una señalada significación al concepto de funcionario, ya que se le provee de un Imperio, es decir de poderes propios a la función que desempeña, como la facultad de ordenar y decidir. En cambio el empleado aparece como un mero ejecutor, sin facultades determinadas, o que ejercen por delegación o reglamentación.

El funcionario público se caracteriza por expresar y participar en la formación y ejecución de la voluntad estatal, decidiendo y llevando a cabo sus determinaciones por su carácter representativo al participar en los actos públicos, por no recibir en algunas legislaciones una retribución y por ejecutar las disposiciones legales especiales de su investidura." (33)

El concepto de autoridad, está basado en aquella persona que conforme al derecho puede decidirlo o puede ejecutarlo. En el capítulo II veámos como este concepto de autoridad, está íntimamente ligado con el Derecho Administrativo.

De ahí, que el Funcionario Público es aquel que puede decidir el derecho, y el *Servidor Público o Empleado Público*, obedece órdenes para llevar a cabo la encomienda de ejecución establecida por el funcionario.

Rafael Bielsa, también establece una definición lo que es el funcionario público diciendo: "El funcionario es aquel que regularmente se le ha atribuido la delegación, en tanto que el funcionar de hecho es aquel; que la asumiera irregularmente porque lo hizo en circunstancias extraordinarias. No es funcionario de facto aquel que se ostenta como usurpador. La denominación de empleados o funcionarios públicos es empleada con frecuencia en la Constitución y en las Leyes Administrativas, pero sin que se precise los actos jurídicos de esta clasificación que va perdiendo su sentido inicial

(33) SERRA ROJAS, Andrés: "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, S.A. Décimo Cuarta Edición, Tomo I, México, 1988., Pág. 365 a 367.

hacia un rubro de carácter general como es el de los trabajadores Servicio del Estado."

(34)

La posibilidad de decidir para la función pública lo entendemos como el ejercicio de las atribuciones legales que otorga el pueblo a ciertas personas para que estos tengan un Imperio Público sobre la organización de la propia comunidad o sociedad.

De tal suerte que si la actividad del gobierno está dada a través del derecho que les otorga el poder público mismo que toma carácter de Imperio y una administración de la soberanía originaria y propia de el Pueblo.

El acto de decisión establecido por el derecho y originario del pueblo hecho por el pueblo y para el pueblo, a través de sus representantes legislativos que el mismo pueblo elige, dentro de sus filas entonces, el funcionario público deberá ser aquel que tiene, conforme al Derecho, la posibilidad de decidir dicho derecho, ejerciendo el poder público y actos de imperio sobre la soberanía propia de la comunidad o sociedad que conforma generalmente al citado Pueblo.

III.3. CRITERIO QUE ACEPTA LA DOCTRINA MEXICANA.

Dentro de la doctrina mexicana podemos citar la siguiente Jurisprudencia:

"Si por función Pública ha de entenderse el ejercicio de las atribuciones esenciales del Estado, realizadas como actividades de gobierno, de poder público, que implica soberanía e Imperio, y si tal ejercicio en definitiva lo realiza el Estado a través de personas físicas, el Empleado Público se identifica con el órgano de la función pública y su voluntad o acción del Estado, lo que justifica la creación de normas especiales para su responsabilidad, situación esta, de incorporación a la función pública, que no ocurre tratándose de los Servidores de los Organismos Descentralizados quienes por su peculiar naturaleza quedan fuera de la órbita del poder público, dedicados a la

⁽³⁴⁾ BIELSA' Rafael: "Derecho Administrativo", ENAP Instituto Nacional de Administraciones Públicas., Tomo III, México, 1983., Pág. 4 y 5

realización de servicios Públicos que no implican soberanía e Imperio." (Informe del Presidente de la Corte, 1959, Primera Sala, Pág. 36) ⁽³⁵⁾

La propia doctrina mexicana, establece una idea totalmente identificada con lo que es la posibilidad de Imperio diferenciándola totalmente de la posibilidad de ejecución.

Reiteramos éstas de acuerdo con este concepto de funcionario Público, quien definitivamente es aquel que tiene delegado por la misma legislación la posibilidad de decidir el derecho.

Claro está, que el funcionario público no va a ser aquella persona que puede disponer del dinero del pueblo, sino que, debe de ser, aquella persona que ocupa un cargo de servicio público en beneficio de la población, y en términos generales, va a constituir una forma por medio de la cual, ejerce la organización y poder público o gobierno sobre los gobernados.

Una jurisprudencia que podemos citar para el caso es la siguiente:

FUNCIONES PUBLICAS, REGIMEN DE LAS.

" El régimen que el principio y de manera natural corresponde las relaciones en que el estado interviene es el Derecho Público. En la función pública los empleados y funcionarios son titulares de las diversas esferas de competencia., en las que se dividen las atribuciones del Estado, y por lo mismo, el régimen jurídico de dicha función debe adaptarse a las exigencias de que las referidas atribuciones sean realizadas de una manera eficaz, regular y continua, sin que el interés particular del personal empleado llegue a adquirir categoría jurídica para obstruir la satisfacción del interés general. Por tanto, como la normas que están inspiradas en tal exigencia . son normas de Derecho Público; de Derecho Público tendrán que ser también las relaciones que

⁽³⁵⁾ Jurisprudencia Visible en : SERRA Rojas, Andrés, ob. cit., Pág. 360

constituyen la función pública, (Amparo en revisión 8557/64 Sindicato de Trabajadores del Municipio de Monterrey, Nuevo Laredo, 25 de Abril, 1992).” ⁽³⁶⁾

Todo lo que hasta este momento hemos dicho, encuentra una concretización respecto del concepto de Funcionario Público, y evidentemente que el policía judicial del Distrito Federal, simple y sencillamente no llena en ningún momento el peso del concepto de Funcionario Público.

De tal manera que el policía judicial solamente es ejecutor de las órdenes de aquella persona que decide el derecho, y quien decide el derecho, estrictamente es el Juez Penal al orden de aprehensión, y en la actualidad señalamos que también el agente del Ministerio Público lo hace al ordenar una detención o ejecutar algún arresto por alguna medida disciplinaria.

El concepto de Funcionario Público se identifica claramente con el concepto de autoridad que le recae a quien puede decidir el derecho, pero el concepto de autoridad es mucho más general, ya que lo puede decidir y además ejecutar, caso típico de la policía judicial, la cual realmente llega a estar en funciones de autoridad pero en ningún caso toma el carácter de Funcionario Público.

III.4. LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Si los agentes de la policía judicial no llegan al contexto de ser funcionarios públicos pero si son autoridades públicas, entonces, la pregunta que nos nace en este momento, si en algún momento son merecedores de un Juicio Político, la respuesta es evidente y en sentido negativo; ¡no! el policía judicial esta sujeto a la Ley General de Responsabilidad de los Servidores Públicos en el rubro de Responsabilidad Administrativa, pero nunca Juicio Político, no es un Funcionario Público a que se refiere el de los título IV y por los artículos 110, 111 y relativos de la Constitución política, sino simple y sencillamente es una autoridad ejecutora y como tal, tiene la obligación implicada en el preámbulo del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades

⁽³⁶⁾ Jurisprudencia Visible en: Jurisprudencia a 1990, Mayo Ediciones, Libro I, Suprema Corte de Justicia. México 1991. Pág . 745-746

de Funcionarios, que también lo establece en su fracción I, dicho artículo dice lo siguiente:

Artículo 47.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y sanciones que le correspondan, según la naturaleza de las infracciones en que se incurra, sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas especificadas que rigen al respecto. . . .

1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".⁽³⁷⁾

Todos los servidores públicos trabajadores al Servicio del Estado, pueden catalogarse exclusivamente en dos ramas, una, como funcionarios públicos de los que ya hemos hablado abundantemente en los incisos anteriores, y otros los respectivos servidores públicos.

Estos últimos, al igual que los otros funcionarios públicos tienen la obligación de salvaguardar el principio de la legalidad.

Habíamos tratado en el inciso 1.8 el principio de la Legalidad, y decíamos que tal principio estaba inmerso en el del segundo párrafo, artículo 14 Constitucional, en el primer párrafo, artículo 16 del ordenamiento mismo, ambos refiriéndose a los actos *fundamentales de privación y de molestia que se tutela en favor del individuo* siendo éstas garantías, dos de las más sólidas columnas del título primero capítulo I, el primero, prescribiendo que nadie podrá ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y en cuanto al segundo se refiere al acto de molestia que nadie puede ser molestado en su

³⁷ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ed. Porrúa S.A. Veinticinco Edición; México, 1996, Pág. 760

persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sin duda, en lo que atañe a las acciones propias de la Policía Judicial, la autoridad competente a que se refiere a la Constitución en estos preceptos no puede ser otra, que el agente del Ministerio Público o bien el Juez Penal en su caso.

Cuando comencemos el siguiente capítulo y nos enfoquemos al estudio del Delito de Abuso de Autoridad cometido por los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, veremos que las órdenes no las han de dar ni el Director General de la Policía ni el C. Procurador ni el Comandante de alguna sección, sino que todos ellos cumplen órdenes de quien o quienes la propia ley señale como responsable para la persecución de los delitos y la imposición de las penas.

Así, el agente del Ministerio Público, para poder ejercer el cargo Constitucional y el Reglamento, respectivo debe por fuerza dirigirse conforme al principio de legalidad, con honradez, lealtad e imparcialidad y además con la eficiencia debida, guardando una máxima diligencia en el servicio que se le encomienda.

En el inciso I.8 hemos citado las palabras de Ignacio Burgoa el cual se refiere a las definiciones de lo que es el contexto de la fundamentación y motivación.

De ahí, que la Policía Judicial, pueda iniciar su actitud cuando se trata de una flagrancia en la comisión del delito, porque así se lo establece la propia Constitución y las Leyes Reglamentarias especialmente el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal, y por supuesto el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal, así como la aplicación relativa al Código de Ética de la Política Judicial Federal; el cual evidentemente aplicable para la Policía Federal.

Luego, puede también ejercer actos ejecutivos cuando el agente del Ministerio Público así se los ha ordenado, y no antes ni después, sino bajo las órdenes de investigación del agente del Ministerio Público, la Policía Judicial puede entrar en acción.

Ordenándole una presentación, una investigación, un arresto como medida disciplinaria, o bien la nueva posibilidad de detención que el agente del Ministerio Público tiene.

La Policía Judicial ejecuta órdenes de aprehensión, o de comparecencia expedidas por el Juez Penal, e incluso también las de arresto como medida disciplinaria.

De ahí, que sea el ámbito orgánico de la Policía Judicial y esa es la regla sobre la cual dicha policía como autoridad forzosamente debe respetar los principios de legalidad establecidos no solamente en la Constitución sino también en la fracción I del artículo 47 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, encontramos que si en algún momento el Comandante de la Policía ordena a sus subordinados alguna investigación que el agente del Ministerio Público no haya ordenado hacer, evidentemente que llegará en ese momento a venerar el régimen del principio de legalidad, y como consecuencia incurrirá en diversas responsabilidades que la propia ley señala.

En consecuencia, es importante considerar que la Policía Judicial, incurre en una responsabilidad en el momento en que no respeta los lineamientos legislativos, e incurre en graves responsabilidades de tipo administrativo, conforme a la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Tiene también responsabilidad de tipo penal, con respecto al delito de abuso de autoridad de cometido en su calidad por la Policía Judicial del Distrito Federal mismo

que analizaremos en el capítulo siguiente, y además también tiene consecuencias de tipo Civil.

Así, todos los daños y perjuicios que genere su actitud irresponsable, deberán ser liquidados ya sea por este miembro de la Policía Judicial o por el mismo Estado en su caso.

La anterior acción surge del numeral 1927, del Código Civil del Distrito Federal que a la letra dice :

Artículo 1927.-"El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, subsidiaria en los demás casos en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el Servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficiente para responder a los daños y perjuicios causados por sus Servidores Públicos." ⁽³⁸⁾

Conforme a lo dicho, la responsabilidades se pueden observar desde tres puntos de vista, la administrativa derivada de la Ley Reglamentaria, la Penal y por supuesto la Civil, que dentro de un determinado momento produzca daños y perjuicios en contra de aquél sobre quien está ejecutando un acto calificado, que está fuera de la ley.

³⁸ "Código Civil para el Distrito Federal". Ed. Pac.. Segunda Edición
México, 1994. Pág. 363

III.5. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Analizando la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal podemos hacer del artículo 23: "Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

I. La Policía Judicial.

En su artículo 24. La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.

Artículo 26. Los auxiliares dl Ministerio Público notificarán de inmediato a éste, de todos los asuntos en que intervengan".⁽³⁹⁾

En el capítulo cuarto, Del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 32, que dice a la letra: "El Servicio Civil de Carrera en la Procuraduría para los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial y los peritos adscritos a los Servicios Periciales de la Institución, se regirá por esta Ley, sus normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

³⁹ "Diario Oficial de la Federación", Martes 30 de Abril de 1996, Primera Sección, Pág. 15

Artículo 33. El ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación, reconocimiento, prestaciones y sanciones de los servidores públicos de la Procuraduría se sujetarán a lo dispuesto por este ordenamiento, sus normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Para el caso de los agentes de la Policía Judicial, será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 35. Para ingresar y pertenecer como agente de la Policía Judicial se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;
- III. Poseer grado de escolaridad mínimo de preparatoria o grado equivalente;
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;
- V. Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto;
- VI. Contar con la edad y con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;
- VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VIII. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional, y

IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

Artículo 40. Los agentes de la Policía Judicial serán adscritos por el Procurador o por otros servidores públicos de la institución en quienes delegue esta función, a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría, tomando en consideración su categoría y especialidad.

En el artículo 41 que dice a la letra: Para permanecer al servicio de la Procuraduría como agente de la Policía Judicial, los interesados deberán participar en los programas de formación profesional y en los concursos de promoción a que se convoque.

Artículo 45. Las normas reglamentarias y las demás disposiciones aplicables establecerán sistemas de estímulos económicos derivados del desempeño, formación profesional, grados académicos y antigüedad de los agentes de la Policía Judicial.

Artículo 46. Los agentes de la Policía Judicial que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, o culposo calificado como grave por la ley, serán suspendidos desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria serán destituidos; si por lo contrario fuese absolutoria, se les restituirá en sus derechos.

Artículo 47. Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador, en casos excepcionales, podrá dispensar la presentación de los concursos de ingreso para agentes de la Policía Judicial. Los así nombrados deberán reunir, en lo conducente, los requisitos establecidos en los artículos 34, 35 y 36 de esta Ley

Artículo 48. Todos los servidores de la Institución, incluidos los nombrados con base en el artículo anterior, están obligados a seguir los programas de formación que se

establezcan para su capacitación, actualización y, en su caso, especialización con miras a su mejoramiento profesional". ⁽⁴⁰⁾

En el capítulo sexto, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que trata de la Disposiciones Generales, en su artículo 53, dice: "En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

Artículo 55. Los agentes de la Policía Judicial . . . No podrán:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, del Distrito Federal o de otras entidades federativas y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquéllos que autorice la Procuraduría, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la Institución;

II. Ejercer la abogacía, por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, de su concubinario o concubina, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado, ni

IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

Artículo 58. La Contraloría Interna de la Procuraduría impondrá sanciones a los servidores públicos de la Institución, en los términos previstos por la Ley Federal de

⁴⁰ IBIDEM. Pág. 15-17

Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha ley y las demás normas aplicables previenen".⁽⁴¹⁾

Explorando el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 2, De la Organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, plantea que para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría se integrará a la Dirección General de la Policía Judicial.

En su artículo 28, que trata De la Dirección General de la Policía Judicial, dice: "Al frente de la Dirección General de la Policía Judicial habrá un Director General; quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar en la elaboración de los proyectos de normas generales que regulen la actuación de los agentes de la Policía Judicial, tanto de aquellos que estuvieren adscritos directamente a esta Dirección General, como de aquellos que estuvieren adscritos a otras unidades administrativas o a las Delegaciones;

II. Dictar las medidas idóneas para que las investigaciones se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como para que los agentes de la Policía Judicial sigan métodos científicos que garanticen el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos a su cargo;

III. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo y arresto que emitan los órganos jurisdiccionales y apoyar al Ministerio Público en el cumplimiento de las órdenes y diligencias que éste le asigne;

IV. Instruir a los agentes de la Policía Judicial que les estén adscritos, sobre las acciones que les ordene el Ministerio Público para la debida investigación de los

⁴¹ IBIDEM. Pág. 17-18

delitos y, en su caso, para acreditar la probable responsabilidad del indiciado, que no correspondan a los agentes de la Policía Judicial adscritos a otras unidades administrativas o a las Delegaciones;

V. Llevar a cabo con los agentes de la Policía Judicial que les estén adscritos y en auxilio del Ministerio Público, las investigaciones de hechos delictivos de especial importancia o gravedad, en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador;

VI. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad jurisdiccional a las personas aprehendidas en los casos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que deban ser presentadas por orden de comparecencia;

VII. Establecer el enlace y la coordinación con las autoridades de la Policía Judicial Federal y con la Policía Judicial de las demás entidades federativas de la República, así como lograr una comunicación directa y eficaz con aquéllas para la mejor procuración de justicia, en los términos de las bases, convenios y demás instrumentos de colaboración que al efecto se celebren;

VIII. Vigilar que durante el desarrollo de las investigaciones, los agentes de la Policía Judicial se apeguen a los principios de actuación que establece la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables;

IX. Operar una base de datos para el adecuado control de las investigaciones realizadas, registro de bienes recuperados, pruebas recabadas y custodia de objetos;

X. Planear, coordinar y dirigir la operación de un grupo de agentes de la Policía Judicial, destinados a la reacción inmediata para atender situaciones de emergencia o de gravedad, de conformidad con las instrucciones que emita el Procurador;

XI. Coordinar el servicio de seguridad a las personas, prestado por los agentes de la Policía Judicial, en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador.

XII. Vigilar que se atiendan de inmediato las llamadas de auxilio de la comunidad;

XIII. Llevar el control de radio de la guardia de agentes y del personal de la Policía Judicial en cuanto a los servidores que presta, así como canalizar a las instancias pertinentes la información respectiva;

XIV. Informar a la unidad administrativa competente, las irregularidades en que incurran los agentes de la Policía Judicial en el desempeño de sus funciones, así como sobre los hechos delictivos en que puedan estar involucrados y que fueren de su conocimiento;

XV. Mantener comunicación permanente con el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial para el desarrollo de las funciones encomendadas a este órgano por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y otras disposiciones aplicables y apoyarlo para el eficaz cumplimiento de las mismas; y

XVI. Formular la relación de los agentes de la Policía Judicial que se hayan hecho merecedores a condecoraciones, estímulos y recompensas, en los términos de las disposiciones aplicables".⁽⁴²⁾

⁴² Diario Oficial de la Federación, Miércoles 17 de Julio de 1996, Pág. 22-23

IV.3. TENTATIVA EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

Antes de seguir adelante y observar cómo puede darse la tentativa en el delito de abuso de autoridad, es indispensable citar las diversas facultades que el reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal le otorga a la Policía Judicial.

Así tenemos, como derivado del último reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que fue publicada en el Diario Oficial el 30 de Abril de 1996.

En su artículo 28 que trata de la Dirección General de la Policía Judicial a la letra dice:

“Artículo 28.- Al frente de la Dirección General de la Policía Judicial habrá un Director General, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar en la elaboración de los proyectos de normas generales que regulen la actuación de los agentes de la Policía judicial, tanto de aquellos que estuvieren adscritos a otras unidades administrativas o a las Delegaciones

II. Dictar las medidas idóneas para que las investigaciones se leven a cabo bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como para que los agentes de la Policía Judicial sigan métodos científicos que garanticen el aprovechamiento Optimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos a su cargo.

III. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo y arresto que emitan los órganos jurisdiccionales y apoyar al Ministerio Público en el cumplimiento de las ordenes y diligencias que éste le asigne.

- IV. Instruir a los agentes de la policía judicial que le estén adscritos, sobre las acciones que les ordene el Ministerio Público, para la debida investigación de los delitos y, en su caso, para acreditar la probable responsabilidad del indiciado, que no correspondan a los agentes de la policía judicial adscritos a unas unidades administrativas o a las Delegaciones;
- V. Llevar a cabo con los agentes de la policía judicial que le estén adscritos y en auxilio del Ministerio público, las investigaciones de hechos delictivos de especial importancia o gravedad, en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador.
- VI. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad jurisdiccional a las personas aprehendidas en los casos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que deben ser presentadas por orden de comparecencia,
- VII. Establecer el enlace y la coordinación con las autoridades de la Policía judicial Federal y con la Policía judicial de las demás entidades federativas de la República, así como lograr una comunicación directa y eficaz con aquéllas para la mejor procuración de justicia, en los términos de la base, convenios y demás instrumentos de colaboración que al efecto se celebren;
- VIII. Vigilar que durante el desarrollo de las investigaciones, los agentes de la Policía judicial se apaguen a los principios de actuación que establece la Ley de Seguridad pública del distrito federal y las demás disposiciones aplicables;
- IX. Operar una base de datos para el adecuado control de las investigaciones realizadas, registro de bienes recuperados, pruebas recabadas, y custodia de objetos;

X. Planear, coordinar y dirigir la operación de un grupo de agentes de la Policía Judicial, destinados a la reacción inmediata para atender situaciones de emergencia o de gravedad, de conformidad con las instrucciones que emite el Procurador.

XI. Coordinar el servicio de seguridad a las personas, prestado por los agentes de la Policía Judicial, en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador;

XII. Vigilar que se atiendan de inmediato las llamadas de auxilio de la comunidad;

XII. Llevar el control de radio de la guardia de agentes y del personal de la Policía Judicial en cuanto a los servicios que presta, así como canalizar a las instancias pertinentes la formación respectiva;

XIV. Informar a la unidad administrativa competente, las irregularidades en que incurran los agentes de la Policía Judicial en el desempeño de sus funciones, así como sobre los hechos delictivos en que puedan estar involucrados y que fueren de su conocimiento;

XV. Mantener comunicación permanente con el Consejo de Honor y Justicia de la Policía judicial para el desarrollo de las funciones encomendadas a este órgano por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y otras disposiciones aplicables y apoyarlo para el eficaz cumplimiento de las mismas; y

XVI. Formular la relación de los Agentes de la Policía Judicial que se hayan hecho merecedores a condecoraciones, estímulos y recompensas, en términos de las disposiciones aplicables".⁽⁴⁴⁾

La investigación Policial se sujetara en todo momento al principio del respeto a los derechos de los individuos y se ejercerá con estricto apego a la legalidad.

⁴⁴ "Marco Jurídico de la Estructura Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal", México, 1995-1996, Pág 22 y 23

El Ministerio Público en cada caso concreto instruirá a la Policía Judicial sobre los elementos y o indicios que deben de ser investigados o recabados para la debida integración de los elementos tipo y la presunta responsabilidad acerca del delito en cuestión.

Siguiendo con la idea que la legislación establece dentro de sus facultades, el delito que nos ocupa es necesariamente un delito de conducta, esto es que el hecho de impedir la ejecución de una ley, o ejercer violencia a una persona a fin de retardar o negar a los particulares la protección, de ley o bien establecer silencios respecto de la ley o negar injustificadamente el despacho de un negocio pendiente ante él, son fórmulas que definitivamente revelan una conducta, punible sea ésta positiva o negativa.

Pero llega el momento, en que la tentativa es configurarle en algunos casos especiales.

Para el caso Código adjetivo donde se plantea el delito de abuso de autoridad en la modalidad señalada por la que plantea fracción VIII del artículo 215, estable que cuando haga que se entrega fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado al servidor público y se los apropie o disponga de ellos en una forma indebida podremos observar que a tal persona, en este caso miembro al agente de la policía judicial, se le puedan entregar valores para que este los transporte o conduzca así hasta un lugar determinada pero puede desviar su dirección y arrepentirse o bien entregar a un agente extraño, que frustre la actividad delictiva.

Claro está que si nos encontramos frente a lo que es la tentativa frustrada que señala el artículo 12 del Código Penal, entonces, no es configurable la tentativa, en virtud de que ya la disposición de valores se dio en una forma total, esto es, se consumó desde el momento en que por la conducta determina quedarse o apropiarse de los valores.

El artículo 12 del Código Penal, establece sobre la tentativa, lo siguiente:

Artículo 12.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, el juez tomará en cuenta además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a este se refiere, sin perjuicio de aplicar lo que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismo delitos.

En todos y cada uno de los tipos que establece el delito de abuso de autoridad, la *conducta se consuma rápidamente*, esto es, que en muchos de los casos no es configurable la tentativa frustrada. claro está, que derivado del artículo 12 del Código Penal, podemos observar en su último párrafo que se establece la llamada tentativa de arrepentimiento, la cual evidentemente puede darse sin que exista pena para este tipo de conducta.

Así, en términos generales, en el momento en que se exterioriza la conducta de la autoridad, se consuma rápidamente el delito, y por lo tanto la tentativa no es configuraba para este tipo de delito.

IV.4. FORMAS DE PARTICIPACIÓN.

El artículo 13 del Código Penal, establece diversas formas a través de las cuales, se participa en la consumación del delito apruebe al delito que nos ocupa.

Es necesario decir, que para el caso que nos ocupa, las personas que preparen su realización, lleven a cabo el acto por si mismos, los que los realicen conjuntamente, los que la lleven a cabo sirviéndose de otro, los que se determinen dolosamente a cometerlo, los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión, necesariamente deben de ser considerados como autoridades, esto es que la calificativa del sujeto activo, debe de presentarse suficientemente en cualquiera de los grados de participación delictiva.

No así a lo que se refiere al delito de encubrimiento, esto es de aquellas personas que una vez consumado el delito, auxiliien o bien oculten al delincuente o a los objetos materiales del delito, para lograr la extracción a la acción de la justicia.

La acción del delito, al exteriorizarse, encuentra en el grado de participación, esa responsabilidad correspectiva, hace que se comparta la reprochabilidad de las diversas conductas antijurídicas.

Ahora bien, en el caso de la policía judicial, realmente podemos encontrar como dentro de la Institución, la comunicación respecto de los ilícitos que se cometen, por elementos agentes activas del atado cuerpo es muy rápida y muy viable, de ahí, que uno de los tipos principales que llegan a cometerse continuamente, es el encubrimiento,

Después de consumado el delito, las personas que tienen conocimiento del mismo procuran ocultarlo.

Para lograr una mayor explicación sobre el particular, es indispensable citar las palabras del Jurista Raúl Carranca y Trujillo, quien sobre lo particular ofrece el comentario siguiente: "El autor principal es sólo el que concibe, prepara o ejecuta el acto físico en que consiste la consumación del delito; y cuántos más le dan vida en todos aquellos grados, tantos más serán los autores principales; todos los demás son delincuentes accesorios. Esta distinción precisa es suficiente y generalmente aceptada, entendiéndose que los delincuentes accesorios no son otros que los secundarios o cómplices y que los varios autores principales son los denominados por ello coautores.

Según la doctrina clásica, el delito es uno y el mismo los sujetos que de él deben responder son varios; *el delito es denominador común a varios numeradores. Son consecuencia de lo anterior las condiciones que deben existir en todos los participes de un mismo delito: La voluntad común y que cada uno haga algo por la realización del resultado sin limitarse a la sola resolución o concurso moral. No caven ni participación negativa ni posterior al delito: La escénica de la causa está en preceder al efecto*".⁽⁴⁵⁾

El efecto que se produce, en la coparticipación de los agentes, es que todos y cada uno de quienes participan en los presupuestos establecidos en artículo 215, deban de responsabilizarse por su propia conducta en relación con el resultado de las mismas.

Así, el maltrato, las molestias, son actos a través de los cuales, la propia Policía Judicial, abusa con el poder de autoridad que la propia ley le otorga.

⁴⁵ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl : "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa S A
Décimo Sexta Edición . México. 1991., Pág. 674

IV.5. FORMAS DE APARICIÓN.

En el capítulo segundo, transcribimos el artículo 215 del Código Penal, y establecíamos los elementos positivos y negativos de teoría del delito en el inicio 2.5. vimos las formas de aparición del delito, esto es las formas a través las cuales se exterioriza la conducta del sujeto activo del delito, por tal motivo, he de reproducir todos cada uno de aquellos lineamientos para poderlos enlistar y resumir de la siguiente manera:

El delito de abuso de autoridad, se ha de llevar a cabo por parte de aquellas personas que conforme a la ley, tienen el carácter de autoridad y que su conducta se exteriorice de la siguiente forma:

- 1.- Impedir la ejecución de una ley.
- 2.- Ejercer violencia en contra de una persona sin causa legítima.
- 3.- Cuando retarde o niegue la protección a la cual está obligada a dar.
- 4.- Cuando retarde la administración de justicia o la otorgue en forma incompleta
- 5.- Cuando niegue indebidamente a prestar auxilio cuando se trata de la fuerza pública.
- 6.- Cuando lleve a cabo la privación ilegal de la libertad o bien tenga conocimiento de ella.
- 7.- Cuando se trate de apropiar fondos y valores que se le confiaron.
- 8.- Cuando obtenga sueldos de alguno subalterno.
- 9.- Cuando contrate servicios que sepa que no han de restarse.
- 10.- A quien contrate a una persona inhabilitada para ejercer un ejemplo.
- 11.- A quien otorgue identificaciones de servidores públicos a personas que no le corresponde.

Claro está, que de éstas circunstancias, todavía se derivan otros tipos de conductas, que no son objeto de análisis en este trabajo de Tesis, pero que de alguna

forma revelan las formas de aparición en relación a las responsabilidades de los funcionarios públicos en forma general.

Me refiero a la coalición de servidores públicos, al uso indebido de atribuciones y facultades, a la concusión, la intimidación, el ejercicio abusivo de funciones, el tráfico de influencia, el cohecho, el peculado y el enriquecimiento ilícito.

IV.6. CONCURSO IDEAL.

Dentro de lo que es el concurso en la aplicación de sanciones,, encontramos dos formas fundamentales, una que es la ideal y otra llamada real.

Respecto de concurso ideal, Raúl Goidstein nos dice lo siguiente: "El concurso ideal formal o aparente de delito significa que en la realidad, en la situación a que se refiere, no ha habido pluralidad de delitos, sino unidad delictiva y por, consiguiente, a pesar de las apariencias la imputación debe de ser simple, y no plural. La apariencia de la multiplicidad se debe a que el actor ha incurrido en la violación de varias disposiciones penales, mereciendo por ello más de una calificación delictuosa. Los requisitos del concurso ideal están dados por la unidad del hecho; la violación de varias disposiciones legales y la unidad de resolución. Los fundamentos del concurso ideal no lograron coincidencia unánime en la doctrina dando con ello pie a la formulación de distintas teorías . . . " (46)

En el concurso ideal, se ha de aplicar la pena que merezca el delito mayor, la cual puede aumentarse hasta en una mitad más de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas por el capítulo de las penas y medidas de seguridad que establece el propio Código Penal.

⁴⁶ GOLDSTEIN, Raúl : "Diccionario de Derecho Penal y Criminología". Editorial Astrea Cuarta Edición.. Buenos aires, 1993.. Pág 139 y 140

Así tenemos como este concurso formal de delitos, va a significar una propuesta de unidad delictiva, que definitivamente habrá de aumentar la pena por estar frente al caso de su agravamiento.

Situación que en el caso de abuso de autoridad, puede darse fácilmente, ya que bien podría darse el delito de lesiones, o bien el homicidio y el abusó de autoridad.

Claro está, que cuando veamos el concurso material o real de delitos, podremos observar como algunos delitos se subsumen hacia el delito principal, y a través de esto, se impone la sanción a un tipo genérico que requiere como elemento al tipo específico.

Para poder explicar esta idea, vamos a iniciar el siguiente inciso para tomar el concepto de concurso real.

IV.7. CONCURSO REAL.

Raúl Goidstein, comenta sobre el concurso real lo siguiente: "La pluralidad de actos independientes que da por ende, una pluralidad de delitos, constituye lo que se denomina concurso real. Supone que la pluralidad delictiva no se restringe ni por la unidad real de la delincuencia ni por la dependencia de varios hechos particulares. Es un caso de reiteración delictiva, que presupone una delincuencia real y normativamente plural, sin que las distintas unidades dependan entre si. Las consecuencias del concurso real pueden resolverse según 3 sistemas: Acumulación material o matemática; régimen de absorción y acumulación jurídica. . ." ⁽⁴⁷⁾

Nótese como el concurso ideal y real del delito, está completamente hilado y relacionado a la conducta que desplaza el sujeto activo del delito, en este caso, la policía judicial.

⁴⁷ IDEM, Pág. 140

Así, si en un momento determinado desplaza una conducta y de ésta resultan varios tipos, estaremos frente a un concurso ideal.

Pero si con una pluralidad de actos independientes se cometen diversas manifestación delictuosas, entonces estaremos frente a un concurso real del delito, al cual se le deben de aplicar las reglas de acumulación a través del régimen de absorción, esto es que un delito pueda subsimirse a otro general, como puede ser el caso en daño propiedad ajena frente al allanamiento de morada, en el cual se supone que para allanar la morada con violencia, se ha tenido que romper alguna cerradura, y con esto se podría tipificar el delito de daño propiedad ajena, pero esto no es así, en virtud que el delito principal absorbe al allanamiento de morada utilizando como medio el daño en propiedad ajena para poder consumir el delito de allanamiento.

Así tenemos como también puede venir la acumulación jurídica de delitos, para el fin y efecto de que se punibilice la conducta delictiva.

IV.8. PENALIDAD.

Es indispensable observar si el contenido del fin de las penas resulta suficiente para el delito que nos ocupa.

Para poder evaluar correctamente, es indispensable, analizar en algo el contenido de la concepción de las penas y cuales serán los fines directos de dichas penas.

Ya había hablado en algo al respecto al hablar de la punibilidad como uno de los elementos de la teoría general del delito, en el capítulo II, de tal manera, que se hace indispensable ahora observar a la pena desde el punto de vista de su objetivo, desde el punto de vista del fin que persigue la pena.

Así tenemos las palabras de Eugenio Cuello Calón quien sobre de lo particular comenta lo siguiente: " El sentido y fin atribuido a la pena por las distintas

concepciones penales es muy diverso. En este punto predominan dos principios antagónicos. El de la expiación o retribución, que da a la pena un sentido de sufrimiento de castigo impuesto en retribución del delito cometido, y el de la prevención que es como su nombre lo indica, la prevención de la comisión de nuevos delitos. Sin embargo, cierto número de criminalistas secuaces de aquel principio, acoge también la idea de prevención pues la pena-castigo ejerce una acción intimidatoria sobre las masas y así realiza de este modo una función preventiva".⁽⁴⁸⁾

El fin propio de las penas, es lograr un efecto intimidatorio hacia aquella conducta delictiva.

De tal manera, que con ello rectifique su actuar en el ánimo del sujeto sin causarle ningún esto es que cada uno de los tipos penales contienen una amenaza de privación de la libertad, en caso de que se tipifique la conducta, esto sirva de obstáculo para frenar aquellas conductas delictivas, a fin de que se reitegren al orden establecido y respeten el derecho.

Así tenemos como el aspecto preventivo de la pena, otorga al derecho su posibilidad de intimidar la conducta de las personas.

En el caso que nos ocupa, la punibilidad alude al caso de que la conducta típica se identifique con las 5 primeras fracciones del artículo 215 y de la X a la XII, donde se impone de 1 a 8 años de prisión, y además una inhabilitación de 1 a 8 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión semejantes aplicables al agente activo del delito en cuestión.

Por otro lado, para el concepto de la privación ilegal de la libertad, se impondrá de 2 a 9 años de prisión y 70 hasta 400 días de multa y destitución e inhabilitación de 2 a 9 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisiones públicas.

⁴⁸ CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal". Editorial Nacional. Novena Edición México. 1986. Pág. 581

Es evidente como la intimidación que contiene el artículo 215 del Código Penal, trata de que todas las autoridades, especialmente la policía judicial, respeten los lineamientos normativos que la ley establece, y de esa forma ofrezcan la seguridad jurídica hacia los ciudadanos a quienes sirven.

De ahí, que es importante que esas autoridades, respondan suficientemente al compromiso y la responsabilidad derivada del encargo que la propia legislación les otorga, y que por tener un concepto ejecutivo, esto es de ejecución de la ley, dicha policía judicial deba por fuerza, respetar con mayor ahínco lo establecido por la propia legislación, no solamente en lo que es el Código Penal, sino en las diversas leyes orgánicas y reglamentos que norman la conducta esta Institución, que está habilitada para realizar un servicio público de seguridad que se brinda a la sociedad en forma general.

PROPUESTA DEL SUSTENTANTE.

Con todo lo que hasta éste momento hemos expuesto, consideramos que es indispensable hacer una propuesta. En la actualidad hemos estado observando cómo se hace indispensable depurar a la Policía Judicial, no obstante con los diversos despidos masivos de los Policías Judiciales, provocarán evidentemente una ola de delincuencia; ya que esta gente que alguna vez fue Policía Judicial, sabe la forma de operación de la propia policía y la forma de operación de los delincuentes, y dado la necesidad de subsistencia, tiende a convertirse en un delincuente más.

Razón por la cual, es necesario darle a la Institución de Policía Judicial una verdadera solidez y una vocación de servicio que realmente reditúe el esfuerzo que se realiza por parte de cada uno de los agentes que integran la corporación.

De ahí, que hablar de una carrera de Policía Judicial o bien una cierta profesionalidad para dicha policía, es comprender diversos reglamentos como son: el Reglamento de Carrera Policía Judicial del Distrito Federal, el Reglamento de Estímulos Sociales y Económicos de la Policía Judicial Federal, o bien acerca de los diversos Códigos de Ética Profesional para los Agentes de la Policía Judicial Federal que puedan ser aplicables a la misma Policía Judicial del Distrito Federal, además de haber logrado principalmente una verdadera, motivación y estímulos reales para quienes demuestren alto aprovechamiento, capacidad y merecimiento profesional para su desempeño.

Esto en sí, es una de las circunstancias que hace indispensable proponer lo que a nivel federal está instruido legalmente pues, existen diversos reglamentos a través de los cuales se fijan las bases para el funcionamiento de dicha policía judicial federal.

Así tenemos la ingente necesidad de que dicha legislación y reglamento, sean accesibles y aplicables también para el cuerpo de la Policía Judicial del Distrito Federal.

Nuestra primera propuesta.

Dentro de los reglamentos de carrera de la Policía Judicial, observamos que se requiere de un cierto grado en escolaridad como lo es el Bachillerato o estudios de Preparatoria.

Pues bien, la propuesta principal del sustentante, consiste en otorgarle a la Policía Judicial del Distrito Federal no solamente toda esa *reglamentación de la Policía Judicial*, a través de su ética y profesionalización, sino también darle a cada uno de los elementos policiacos la posibilidad de seguir estudiando y aún llegar al seno de la Universidad.

De hecho, la carrera policial, se inicia desde la Policía Preventiva esto es, que la *policía preventiva*, sea el lugar donde se pueda recibir a los jóvenes y pueda otorgarles una beca garantizada para que inicien o continúen sus estudios de primaria, secundaria, preparatoria y por supuesto los Universitarios.

Esto ayudaría grandemente a que dicha función la realizaran no nada más con profesionalización, sino también con un carácter de responsabilidad, a través de la cual existiría la posibilidad en estudiar una carrera profesional y convertirse en un profesional a futuro, con lo que evidentemente cuidaría su personalidad, y por supuesto el desempeño de su carrera policial.

Otro punto importante sería la revisión periódica de salarios y en su caso, aumento de sueldo, ya que con esto el policía trabajaría más contento y no buscaría entradas extra, cuidaría más su trabajo y *por lo consiguiente sería más eficiente*, objetivo y honrado en el desempeño de cada una de sus funciones cuidando de los resultados y hoja de servicio en consecuencia.

Un aspecto importante que se destaca para lograr lo anterior, son los requisitos que se piden a los aspirantes a Policía Judicial del Distrito Federal; entre los cuales está la instrucción de bachillerato, tomar el curso respectivo en el Instituto de Formación Profesional de la misma Institución, no tener antecedentes penales, no tener tatuajes,

no ser adicto a las bebidas embriagantes, droga o enervante; siendo estos los puntos fundamentales para conformar una mejor Policía Judicial; además, con la imposición de las condiciones anteriores, para que el aspirante ingrese a la Institución, se abate la práctica del dedazo o del compadrazgo.

Nuestra segunda propuesta se refiere a :

Unificar todos los cuerpos de policía, en sus diversas especialidades a objeto de poder coordinarlos debidamente para su mejor eficacia, servicio de protección y obtenerlos mejores resultados en cuanto a la fundamental responsabilidad de proteger a la ciudadanía y otorgar la seguridad pública que merece nuestra sociedad mexicana.

CONCLUSIONES

1.- El ejercicio del poder Público, requiere contratar, preparar, vigilar, estimular la realidad de los funcionarios Públicos a los cuales la ley les otorga ciertas facultades para que puedan ejercer sus funciones de manera orgánica cumpliéndolo con los fundamentales objetivos del Estado Mexicano en su específica responsabilidad.

2.- En el momento en que la ley le otorga a una persona física la calidad de funcionario Público y en razón de su desempeño las facultades para decidir o ejecutar el derecho, en ese momento, estamos hablando de lo que significa un acto de autoridad.

3.- Las autoridades, deben cumplir exclusivamente con lo que la ley les permite y les ordena cumplir, pues para eso está estructurado el derecho. El principio de legalidad, es la forma a través de la cual todos y cada uno de los funcionarios públicos pueden y deben actuar plenamente frente al ejercicio de su responsabilidad en administración pública.

4.- La filosofía histórica del surgimiento del delito de abuso de autoridad e incluso, de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios Públicos, se basa en la necesidad de precisar las reglas para el ejercicio del poder a objeto de que el gobernado, pueda encontrar normas que lo protejan en contra de cualquier abuso de tal poder.

5.- Desde el punto de vista penal, el delito de abuso de autoridad, trata de ofrecer un carácter preventivo a la conducta de abuso en el ejercicio del poder, estableciendo una pena que intimide la conducta de los oficiales, fin de que estos, se sometan a lo que la ley estrictamente ordena.

6.- En el caso de la Policía Judicial del Distrito Federal, la responsabilidad se ve aún mayor, puesto que se trata de una entidad responsable y encargada de cumplir con ejecutar el derecho. Esta, sin lugar a dudas es una gran responsabilidad, y más aún en la función específica como lo es, ejecutar el derecho sobre del gobernado,

especialmente en cuanto a las órdenes de aprehensión, órdenes de arresto, de comparecencia, de detención, o bien, intervenir en casos de flagrante delito durante la investigación de un delito.

Evidentemente, no es fácil desempeñar la tarea de la Policía Judicial, motivo por el cual resulta en extremo necesario que se le de una mayor seguridad jurídica al ciudadano ante la prestación de los servicios de la policía judicial.

7.- Las vejaciones, los malos tratos, la privación ilegal de la libertad, son algunas de las actitudes que la policía judicial toma y trata de ocultar, en virtud de que cuando actúa no se apega a lo que la ley ordena, esto hace que completamente se demerite a la institución, y la ciudadanía pierda confianza en ella.

En la propuesta que aquí sustentamos, consideramos como hipótesis principal, ofrecer una carrera verdadera de Policía Judicial, a quienes demuestren vocación para que éstos puedan iniciarse desde la policía preventiva, y darle acceso para que pueda seguir esa carrera hasta llegar a ser un verdadero y completo policía.

8.- Ya se han ofrecido diversos lineamientos de profesionalización de la Policía Judicial, tenemos reglamentos de; carrera de la Policía Judicial Federal, Estímulos Sociales y Económicos de la Policía Judicial Federal, el Código de Ética profesional para la Policía Judicial Federal, y diversas reglas y correcciones disciplinarias para la Policía Preventiva en el Distrito Federal, por lo que se hace indispensable la unificación de todos estos ordenamientos que van dirigidos a los cuerpos de policía, no solamente a la policía judicial federal sino también a la policía preventiva, para que las diversas normas, deban de aplicarse a la policía judicial del Distrito Federal, y con esto se avance aún más tanto en la preparación técnica y operativa como en la reglamentación del cuerpo de la Policía Judicial.

INDICE

INTRODUCCIÓN

DEDICATORIA

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD EN NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA.

	PÁGINA
I.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857	03
I.2. Ley de Responsabilidades de 1870	07
I.3. Código Penal de 1872	09
I.4. Ley de Responsabilidades de 1890	12
I.5. Código Penal de 1929	16
I.6. Código Penal de 1931	18
I.7. Ley de Responsabilidades de 1940	21
I.8. Ley de responsabilidades de 1980	23

CAPITULO II

FUNDAMENTOS DENTRO DE LA TEORÍA DEL DELITO.

II. 1 . Artículo 215 del Código Penal	28
II.2. Bien jurídico Tutelado del Delito de Abuso de Autoridad de la Policía Judicial del Distrito Federal.	33
II.3. El Delito en el Derecho Positivo Mexicano	36
II.4. Teoría del Delito	39
II.5. Elementos positivos y negativos de la Teoría del Delito	40

CAPITULO III

MARCO JURIDICO CONSTITUCIONAL Y LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

III.1. Constitución General y Leyes Ordenadoras	54
III.2. Concepto de Funcionario Público	66
III.3. Criterio que acepta la Doctrina Mexicana	68
III.4. Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos	70
III.5. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal	75

CAPITULO IV

ESTUDIO DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

IV. 1. Teoría del Delito aplicada al Delito de Abuso de Autoridad	83
IV.2. Presupuestos del tipo Penal referidos al Delito de Abuso de Autoridad	88
IV.3. Tentativa en el Delito de Abuso de Autoridad	90
IV.4. Formas de participación	95
IV.5. Formas de aparición	97
IV.6. Concurso Ideal	98
IV.7. Concurso Real	99
IV.8. Penalidad	100
PROPUESTA DEL SUSTENTANTE	103
CONCLUSIONES	106
BIBLIOGRAFÍA	112
LEGISLACIÓN CONSULTADA	116

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA Romero, Miguel: "Teoría General del Derecho Administrativo", Ed. Porrúa S.A., .
Novena Edición, México, 1990., Pág. 632
- BIELSA, Rafael: "Derecho Administrativo",
INAP, "Instituto Nacional de Administraciones
Públicas", Tomo 111, México, 1983., Pág. 4 y 5
- BURGOA Orihuela, Ignacio: "Las Garantías Individuales", Ed. Porrúa S.A., Vigésimo Sexta
Edición, 1994., Pág. 602 y 604
- CARRANCA Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl
"Código Penal Anotado", Ed. Porrúa S.A., Décimo
Sexta Edición, México, 1991., Pág. 429 y 438
- CARRANCA Trujillo, Raúl: "Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa S.A., Décimo Sexta Edición
México, 1991., Pág. 128 y 129
- CASTELLANOS Tena, Fernando: "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Ed. Porrúa S.A.,
Vigésimo Primera Edición, México, 1991., Pág. 149
- CUELLO Calón, Eugenio: "Derecho Penal",
Ed. Nacional., Novena Edición., México, 1986.,
Pág. 581

FIX Zamudio, Hector: "Comentarios al artículo 14 .Constitucional", México, 1985., Pág. 38 y, 39

GOLDSTEIN., Raúl: "Diccionario de Derecho Penal y Criminología", Ed. Astrea., Cuarta Edición, Buenos Aires, Argentina, 1993., Pág. 85

GONZALEZ de la Vega, Francisco: "Código Penal Comentado", Ed. Porrúa S.A., Novena Edición Pág. 334

JIMENEZ de Asua, Luis: "La Ley del Delito", Décimo Tercera Edición, Buenos Aires, Argentina, 1984, Pág. 206 y 207

JIMENEZ Huerta, Mariano: "Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa S.A., Suplemento al tomo V, 1993, Pág. 14

JIMENEZ Huerta, Mariano: "Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa S.A., Quinta Edición Pág. 403 y 404

MARGADANT Floris, Guiliermo: "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", Ed. Esfinge S.A. México 1980., Pág. 59

OROZCO Enriquez, José de Jesús: "Comentarios al Artículo 109 Constitucional. dentro de: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada", Universidad Nacional Autónoma de México., México, 1995., Pág. 264

OSORIO y Nieto, Cesar Augusto: "Síntesis de Derecho Penal", Ed. Trillas., México, 1984., Pág. 62

PRECIADO Hernández, Rafael: "Lecciones de Filosofía del Derecho", Vigésima Edición, México, 1989., Pág. 233

RABASA, Emilio y Gloria Caballero: "Mexicano esta es tú Constitución", Miguel Angel Porrúa Editorial., Octava Edición, México, 1993., Pág. 350 y 351

RAMIREZ Fonseca, Francisco. "Manual de Derecho Constitucional", Ed. Pac., Octava Edición México, 1990., Pág. 73

SERRA Rojas, Andres: "Derecho Administrativo", Ed. Porrúa S.A., Décimo Cuarta Edición, Tomo 1 México 1988. Pág. 365 a 367

TENA Ramirez, Felipe: "Leyes Fundamentales de México, 1908 - 1989" Ed. Porrúa S.A., Décimo Quinta Edición, México, 1989., Pág. 624

VELA Treviño, Sergio: "Antijuricidad y Justificación" Ed. Trillas., Tercera Edición, México, 1990., Pág. 130

LEGISLACIÓN CONSULTADA

"Código Civil para el Distrito Federal", Ed. Pac,
Segunda Edición, México, 1996., Pág. 363

"Código Penal para 1872", Editado por el
Gobierno de la República, México, 1872., Pág. 60

"Código Penal para el Distrito Federal", Ed. Sista,
México, 1996., Pág. 53 y 54

"Constitución Política para los Estados Unidos
Mexicanos", Ed. Porrúa S.A., Ciento Doce Edición,
México, 1996., Pág. 13

"Diario Oficial de la Federación", Lunes 13 de
Mayo de 1996, Primera Sección, Pág. 7

"Diario oficial de la Federación", Martes 30 de
Abril de 1996, Primera Sección, Pág. 15-18

Jurisprudencia visible en "Jurisprudencia a 1990",
Mayo Ediciones, Libro I Suprema Corte de Justicia
México, 1991 ., Pág. 745 y 746

"Ley Orgánica de la Administración Pública
Federal", Ed. Porrúa S.A., Veinticinco Edición,
México 1996., Pág. 760

"Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", Ed. Porrúa S.A. Vigésima Segunda Edición, México, 1991., Pág. 760

Marco Jurídico de la Estructura Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, D.F., 1995 -1996 Pág. 22 y 23

Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de la República, Número Especial, Septiembre de 1980, Pág. 205